



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00046-2017-80-5201-JR-PE-01  
**Jueces superiores** : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / **Angulo Morales**  
**Ministerio Público** : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
**Imputados** : José Guillermo Paredes Rodríguez y otro  
**Delitos** : Colusión agravada y otros  
**Agraviado** : El Estado  
**Especialista judicial** : Miriam Ruth Llamacuri Lermo  
**Materia** : Apelación de auto de prisión preventiva

**Resolución N.º 2**

Lima, tres de junio  
de dos mil diecinueve

**AUTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por la defensa del imputado **José Guillermo Paredes Rodríguez** y el representante del **Ministerio Público** contra la Resolución N.º 9, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundado en parte** el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el investigado José Guillermo Paredes Rodríguez, e **infundado** el referido requerimiento contra el investigado Javier Lei Siucho, imponiéndole la medida de comparecencia con restricciones, respectivamente. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Por requerimiento fiscal del catorce de mayo de dos mil diecinueve, el fiscal provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial formuló requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses en contra de los imputados José Guillermo Paredes Rodríguez, Edgar Ricardo Bernardo Unzueta Zegarra, Javier Lei Siucho y José Fernando Castillo Dibós, a quienes se les imputa los delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión agravada y cohecho activo genérico.



1.2 La jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios<sup>1</sup>, a fin de determinar la procedencia del requerimiento fiscal de prisión preventiva, programó fecha de audiencia para el veinte de mayo de dos mil diecinueve, en la cual, para evitar nulidades posteriores, la jueza dejó sin efecto la resolución que programaba audiencia sobre el imputado Edgar Ricardo Bernardo Unzueta Zegarra<sup>2</sup> para que se realice en cuanto fuera emplazado. Así también, el representante del Ministerio Público varió su pedido por la comparecencia con restricciones en favor del imputado José Fernando Castillo Dibós<sup>3</sup>.

1.3 Realizado el debate respectivo, mediante Resolución N.º 9, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la jueza declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de prisión preventiva. En ese sentido, declaró fundado el extremo referido a la imposición de la medida solicitada en contra de José Guillermo Paredes Rodríguez por el plazo de dieciocho meses, e infundado el requerimiento formulado en contra de Javier Lei Siucho, por lo que le impuso la medida de comparecencia con restricciones, quedando sujeto a determinadas reglas de conducta, siendo una de ellas, el pago de una caución económica ascendente a S/100 000.00.

1.4 Contra la mencionada resolución, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el representante del Ministerio Público y la defensa del imputado Lei Siucho, en los extremos que les causa agravio, interpusieron recurso de apelación, los mismos que fueron concedidos y elevados a esta Sala Superior, que mediante Resolución N.º 1 admitió los dos recursos y señaló fecha de audiencia para el treinta de mayo del presente año. Luego de la realización de la audiencia de apelación y la correspondiente deliberación de la Sala, se procede a emitir la presente resolución.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Conforme se aprecia en la recurrida, la juez sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

### 2.1 Respecto a José Guillermo Paredes Rodríguez

2.1.1 En cuanto a la *existencia de graves y fundados elementos de convicción*, la jueza partiendo de las **declaraciones de los Colaboradores Eficaces 4-2018, 14-2018 y 9-2018**, y de los elementos de corroboración que las sustentan, tales como: i) los **anexos**

<sup>1</sup> En adelante, la jueza.

<sup>2</sup> Folios 2036 (reverso), acta de la audiencia de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, a horas 8:19.

<sup>3</sup> Folios 2036 (reverso), acta de la audiencia de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, a horas 8:22.



1 y 4, y 5 corroboran los cargos ocupados por Carlos Eduardo Paredes Rodríguez y por Carlos Eugenio García Alcázar en el marco temporal de la investigación, respectivamente; ii) el **anexo 7** corrobora que el C.E 4-2018 reconoce a la persona de José Guillermo Paredes Rodríguez; iii) los **anexos 11 y 12** corroboran los primeros acercamientos de parte de García Alcázar y Prialé de la Peña para tener a un contacto en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), siendo este, José Guillermo Paredes Rodríguez, hermano del ministro Carlos Eduardo Paredes Rodríguez; iv) los **anexos 13, 14 y 15** corroboran la designación de García Alcázar en el viceministerio del MTC, sin embargo realizó labores efectivas directamente en el despacho ministerial; v) los **anexos 16 y 17** corroboran la ubicación de José Guillermo Paredes Rodríguez en la calle Los Eucaliptos N.º 415, San Isidro, lugar donde se habrían efectuado las entregas de dinero; vi) los **anexos 18, 19, 20 y 21** corroboran la ubicación de José Guillermo Paredes Rodríguez en otros lugares donde se habrían realizado las presuntas reuniones y entregas de dinero, tales como la empresa Lual Contratistas, Hoteles Blue Star y El Prado Hotel; vii) los **anexos 22, 23 y 26** corroboran las comunicaciones efectuadas entre García Alcázar y José Guillermo Paredes Rodríguez, descartando que se desconocían como inicialmente habría alegado este último; y viii) el **anexo 24** corrobora el viaje realizado por García Alcázar a Arequipa, posteriormente a que el ministro Paredes Rodríguez ya no ejerciera el cargo. Por lo que, la jueza concluye que los elementos de convicción presentados son graves y fundados, dado que, según lo relatado por estos colaboradores, el *modus operandi* del denominado Club de la Construcción para viabilizar los pagos ilícitos tuvo dos canales: el primero, pagos directos, y el segundo, a través de contratos ficticios con empresas vinculadas a otros investigados (Prevoo Neira, Prialé de la Peña, entre otros) para gestionarse la entrega a José Guillermo Paredes Rodríguez previa comunicación telefónica. Esta constante se advierte en las relacionadas a las Licitaciones Públicas 14-2011-MTC/20, 1-2011-MTC/20 y 5-2011-MTC/20.

2.1.2 Por otro lado, con relación a la **prognosis de la pena**, indica que este presupuesto se tiene por cumplido, pues conforme a lo postulado por la Fiscalía, partiendo de los extremos mínimos de los delitos imputados (tres años en el delito de asociación ilícita, seis en el de colusión agravada y cuatro en el de cohecho activo genérico), se determina una prognosis de pena de trece años.

2.1.3 Continuando con el análisis de los presupuestos, precisa que en el caso concreto se invoca tanto el **peligro de fuga** como el de **obstaculización** para sostener el **peligro procesal**. En virtud de ello argumenta que para el **peligro de fuga** la Fiscalía no ha cuestionado los arraigos domiciliario y familiar, sino, por el contrario, aplicando la Resolución Administrativa N.º 325-2011-PJ, señala que no basta con ostentar algún tipo de arraigo, sino que el mismo debe ser de calidad, tanto más si se observa dicho



presupuesto concatenado con la gravedad de la probable pena a imponer y la atribución de la presunta pertenencia a una organización criminal (donde se habrían encontrado involucrados altos funcionarios del Estado). Pero, sobre todo, en atención a los fundamentos descritos en la Casación N.º 1445-2018/NACIONAL, advierte la existencia de un **dato concreto** que coadyuve al peligro de fuga, como es el haber negado conocer a García Alcázar, cuando han quedado evidenciadas las comunicaciones sostenidas con esa persona. Así también, sobre el **peligro de obstaculización**, refiere que en los anexos 164 y 165 de ha detallado que García Alcázar se sentiría intimidado por José Guillermo Paredes Rodríguez, toda vez que en una oportunidad en un descampado de Arequipa le indicó "*comparito hasta aquí no más, todo ya terminó, tú no me conoces, tú no me has visto, ahora bájate*", además de sentirse intimidado por ser militar. Lo que denota un **dato objetivo** que hace concluir la intimidación realizada a uno de los presuntos integrantes de la organización criminal, Por ende, concluye que el imputado tiene la potencialidad objetiva de obstaculizar la investigación influyendo en coimputados para que informen o se comporten de manera desleal.

**2.1.4** En relación a la **proporcionalidad de la medida**, indica lo que sigue: **i) es idónea**, pues se verifica que la prisión preventiva busca sujetar al investigado al proceso penal; **ii) es necesaria**, dado que al haberse configurado el peligro de fuga y obstaculización no existe otra medida menos lesiva para garantizar los fines procesales; y **iii) es proporcional propiamente dicha**, ya que en atención a los hechos explicados y a la naturaleza de las imputaciones, es importante que el Ministerio Público prosiga con las investigaciones a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos.

**2.1.5** Finalmente, aduce, respecto del **plazo de la medida**, que atendiendo a la naturaleza y complejidad del caso, se advierte lo siguiente: **i) que son tres ilícitos materia de investigación** (los cuales resultan graves) y **ii) que la realización de diferentes diligencias**, tales como la pericia contable, la activación de los mecanismos de cooperación internacional y los actos de naturaleza compleja requieren de tiempo para su materialización. En ese sentido, precisa que el plazo solicitado de 18 meses es razonable y proporcional.

## **2.2 Respecto a Javier Lei Siucho**

**2.2.1** En relación a la **existencia de graves y fundados elementos de convicción**, menciona que existen las declaraciones de los Colaboradores Eficaces 4-2018, 14-2018, 9-2018 y 15-2018 y los elementos de corroboración que las sustentan, ya detalladas. No obstante, existen otros elementos relevantes tales como la **declaración de Zoila Yrene Tuesta Mazuelo** (extrabajadora de Lual Contratistas) y las **imágenes**



relacionadas a anotaciones en agenda de Garcina Arenas, en alusión a la Licitación Pública N.º 29-2012-MTC/20, vinculada al imputado Lei Siucho. Además, advierte los siguientes elementos: i) anexos 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 112 relacionados con la buena pro, contratos ficticios, depósitos y llamadas o reuniones en el marco de la Licitación Pública N.º 1-20102-MTC/20; ii) anexos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 relacionados con la buena pro, contratos ficticios y depósitos en el marco de la Licitación Pública N.º 2-2012-MTC/20; iii) anexos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123 y 124 relacionados con la buena pro, contratos ficticios y depósitos en el marco de la Licitación Pública N.º 29-2012-MTC/20; y iv) anexos 119, 120, 121, 122, 123 y 124 relacionados con la buena pro, contratos ficticios y depósitos en el marco de la Licitación Pública N.º 1-2013-MTC/20.

Sobre el referido detalle, la jueza sostiene que si bien se advierte que no existe una vinculación específica con las posibles llamadas realizadas para la entrega de la contraprestación ilícita, ello no perjudica la existencia de este presupuesto, pues la tesis de la Fiscalía involucra a Lei Siucho dentro del ámbito de la presunta organización criminal, donde las obras adjudicadas en su mayoría superaron el 100 % del valor de referencia. Tanto más si así lo ubica el colaborador eficaz, se cuenta con documentos que corroboran el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa vinculada a este imputado Constructores y Mineros Contratistas Generales S. A. C. (C&M), y porque existen facturas que dan cuenta de la actividad comercial con la empresa Lual Contratistas (presunta empresa fachada al servicio de la organización criminal).

2.2.2 Por otro lado, indica que el presupuesto de la *prognosis de la pena* se tiene por cumplido, pues conforme a lo postulado por la Fiscalía, partiendo de los extremos mínimos de los delitos imputados (tres años en el delito de asociación ilícita, seis años en el delito de colusión agravada y cinco años en el delito de cohecho pasivo propio), se determina una prognosis de pena de catorce años.

2.2.3 Continuando con el análisis de los presupuestos, argumenta que si bien la Fiscalía ha invocado tanto el *peligro de fuga* como el de *obstaculización* para sostener el *peligro procesal*, en el presente caso no se configuraría, por cuanto de la discusión del arraigo domiciliario y de la revisión de otros factores del peligro de fuga (entre ellos, la gravedad de la pena, el daño causado, la pertenencia a la organización criminal y la capacidad económica del imputado reflejado en sus viajes [los cuales no pueden ser analizados de modo aislado]), de acuerdo a los parámetros establecidos en la Casación N.º 1445-2018/NACIONAL, no advierte dentro de esa concatenación la existencia de un **dato concreto** que permita tener por existente dicho peligro. Tanto más si ante la falta de entrega de documentación, la Fiscalía pudo solicitar las medidas limitativas para su obtención, la defensa viene aportando a la fecha documentación, no se verifica que el



procesado haya introducido información falsa que dificulte los actos de investigación, no se le ubica al imputado en la plana mayor del "Club de la Construcción".

Así también, aduce que tampoco resulta aplicable el **peligro de obstaculización**, por lo siguiente: i) no se ha puesto en evidencia un elemento objetivo que permita llegar a la conclusión de que el imputado pueda ocultar información por ser gerente general de la empresa C&M, ii) la información requerida ya ha sido entregada a la Fiscalía pese a las postergaciones y iii) porque la solicitud de reprogramación de declaración no tiene la intensidad suficiente para configurar ese presupuesto. Por lo tanto, a criterio de la jueza, la sujeción al proceso del imputado se puede realizar a través de la medida de comparecencia con restricciones y con la fijación de una caución económica ascendente a S/ 100 000.00.

2.2.4 Finalmente, señala respecto del **principio de proporcionalidad**, que al ser la comparecencia con restricciones una medida que restringe la libertad en menor intensidad, resulta *idónea* para lograr la sujeción al proceso, *necesaria* al ser la más adecuada para dicho fin y *proporcional en sentido estricto* en atención a que permitirá a la Fiscalía realizar los actos de investigación que considere adecuados dentro de su estrategia del caso.

### III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

#### ➤ Del recurso de apelación de la defensa de Paredes Rodríguez

3.1 En su escrito de apelación, así como en audiencia, la defensa de José Guillermo Paredes Rodríguez solicitó que se revoque la resolución impugnada y se le imponga comparecencia con restricciones a su patrocinado. En ese sentido, argumenta en relación a la **existencia de graves y fundados elementos de convicción** que la jueza ha cometido un error al considerar y equiparar como "colaboradores eficaces" a personas que tienen la condición de "aspirante a colaborador eficaz", pues la declaración de un aspirante no cumple con el supuesto de mayor corroboración y, por lo tanto, no puede generar sospecha grave que permita justificar la imposición de una prisión preventiva. A su vez, refiere que la jueza señaló erróneamente que las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces se encuentran sustentadas con los elementos de corroboración que ha presentado la Fiscalía; sin embargo, precisa que casi la totalidad de las afirmaciones efectuadas por los aspirantes tienen como única coincidencia la declaración de otro aspirante, mas no existe ninguna corroboración externa sólida y objetiva que pueda sustentar dichas declaraciones.



Por otro lado, sostiene que la jueza infirió por su propia cuenta que las discrepancias entre las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces responden a que cada uno formaba parte de un componente distinto del denominado "Club de la Construcción", pero, según la tesis de la defensa, dichas discrepancias no deberían existir en tanto que se trata de una organización debidamente articulada y funcional. Además, alega lo siguiente: i) que no se puede establecer un *modus operandi* a partir de hechos analizados con una muestra mínima del total de casos a los que se pretende vincular al imputado, pues dicho término se refiere a una conducta habitual y, de los treinta y tres casos identificados como licitaciones o concursos públicos bajo sospecha, solo se hace referencia a él en tres licitaciones; y ii) que la declaración brindada por el testigo Sobenes Vizcarra evidencia una coordinación de la declaración realizada con el C. E. N.º 09-2018, por lo que resta total credibilidad, y respecto de la declaración de la testigo Relaiza Sánchez, evidencia un deficiente análisis de los hechos expuestos. Por lo expuesto, afirma que la jueza ha valorado indebidamente los elementos obrantes en autos, dado que no existen graves y fundados elementos de convicción para sostener que se ha cumplido con el requisito exigido en el artículo 268 del CPP.

**3.2** Por otro lado, argumenta sobre el **peligro procesal** lo siguiente: i) que la jueza ha considerado erróneamente que la posesión de bienes se traduce en la capacidad económica de abandonar el país, cuando, conforme a la Casación N.º 626-2013, la posesión de bienes genera arraigo; ii) que tiene obligaciones económicas relacionadas con la vivienda familiar en donde reside con su hija y esposa; iii) que la casa que constituye patrimonio familiar se encuentra hipotecada; y iv) que no puede trabajar y cumplir con el pago del colegio de su hija, así como tampoco podría cumplir con brindarle lo necesario para su correcto desarrollo personal y emocional. Por esto, según la tesis de la defensa, alguien que posee responsabilidades y obligaciones con tantas personas, no puede escaparse fácilmente del país ni ocultarse de la justicia.

Del mismo modo, precisa lo siguiente: i) que la jueza ha valorado equívocamente el movimiento migratorio del imputado, pues este solo ha salido 3 veces del país en 25 años; ii) que el presunto peligro que representaría el ser amigo de Ollanta Humala y hermano de Carlos Paredes Rodríguez, es erróneo, pues ninguno de estos se encuentra en condiciones de poder o de influencia; y iii) que el dato brindado en su declaración (haber negado conocer a Carlos García Alcázar) no puede ser equiparado en modo alguno a una declaración testimonial ajena y distante a los hechos respecto de los cuales ha sido interrogado, por el contrario, alega que tendría que ser asimilada a una declaración indagatoria; más aún si se tiene en cuenta que el artículo 163 establece que el testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos por los cuales podría surgir su responsabilidad penal.



Por último, refiere que el hecho de ser militar no puede ser considerado como un elemento intimidatorio ni razonable para la existencia de un peligro de obstaculización; además de no existir prueba objetiva alguna sobre el presunto acto intimidatorio realizado contra Carlos Eugenio García Alcázar en Arequipa.

3.3 Finalmente, sostiene respecto del cumplimiento del *principio de proporcionalidad*, que la prisión preventiva no cumple con el juicio de *idoneidad*, ya que no es la única medida de coerción que puede lograr la sujeción del investigado al proceso, pues en el presente caso podría imponerse la comparecencia con restricciones (la cual cumpliría con el mismo fin y permitiría que el imputado siga trabajando y manteniendo a su familia). Asimismo, indica que no existe *necesidad* de imponer prisión preventiva al no existir un peligro real o razonable de que el imputado pueda buscar eludir u obstaculizar la averiguación de la verdad. En ese mismo orden de ideas, aduce que es errado que la jueza considere que la prisión preventiva solo vulnera el derecho a la libertad del imputado, pues en realidad se le están afectando otros derechos, entre ellos, el derecho a la propiedad, a la patria potestad, a la vivienda, al trabajo y a la educación de su menor hija. De la misma forma, se estaría vulnerando el derecho al trabajo de los empleados de la empresa peruana de Vigilancia y Protección S. A. y, con ello, a 1000 familias.

➤ **Del recurso de apelación del Ministerio Público**

3.4 En su escrito de apelación, así como en audiencia, el fiscal superior solicitó que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado contra Javier Lei Siucho por el plazo de dieciocho meses. Asimismo, expuso como agravio la generación de un serio perjuicio al proceso penal al poner en riesgo el fin del mismo, es decir, la correcta persecución del delito y, eventualmente, la aplicación de la sanción responsable.

3.5 En ese sentido, argumenta que la vinculación de Lei Siucho al "Club de la Construcción" pone de manifiesto un especial riesgo de peligro procesal (en sus dos vertientes) debido a la amistad que se habría generado en la organización a partir de las actividades criminales; de tal forma que no es desacertado sostener que puedan ocultar información, induzcan a testigos o a los coimputados para que distorsionen la verdad o se comporten de manera desleal. Según la tesis fiscal, esto se verificó de manera objetiva, dado que Lei Siucho dilató la remisión de documentación solicitada por la Fiscalía en relación a la cercanía de la empresa CyM con Lual Contratistas Generales S. A. C., llegando incluso a alegar que no encontró dicha información. Todo ello, con la finalidad de no involucrar a la empresa antes citada.



3.6 Por otro lado, sostuvo que es erróneo el análisis de la jueza al sustentar que el Ministerio Público tenía la facultad de solicitar medidas que permitan obtener y asegurar las fuentes de prueba, pues según tesis de la Fiscalía, se trata de una facultad que en nada quita que Javier Lei Siucho no haya proporcionado la información solicitada.

3.7 Finalmente, señaló que programaron la declaración de Lei Siucho para que brinde su testimonio y, con ello, esclarecer los hechos materia de investigación. Sin embargo, indica que el imputado solicitó que se re programe la diligencia a fin de buscar información, lo que denota una obstaculización a la acción de la justicia, pues anteriormente el imputado había referido no contar con documentación. En consecuencia, sostiene la Fiscalía que se evidencian datos objetivos, que concatenados con otros factores como los peligros de fuga y de obstaculización que no han sido desvirtuados, permiten sostener que en el imputado Lei Siucho se configuró el peligro procesal.

#### **IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, RESPECTO AL RECURSO DE PAREDES RODRÍGUEZ**

El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida por los siguientes fundamentos:

Indica que los aspirantes a colaboradores eficaces han sido tratados como tales en la resolución materia de apelación, y que por ello se desarrolló los elementos de corroboración de lo que declaran.

Refiere que por medio de dichos elementos de corroboración, estarían desarrollados a partir de la página diez de la resolución materia de apelación, sobre los cargos ocupados de Paredes Rodríguez y García Alcázar.

Sobre la identificación de José Paredes Rodríguez, se corroboraron con diferentes datos como la ficha de RENIEC entre otros.

Sobre los acercamientos de García Alcázar y Prialé de la Peña para acercarse a un contacto en el Ministerio de Transporte y Comunicaciones que terminó siendo José Paredes hermano del ministro en ese entonces; sobre la declaración de Sobenes Vizcarra que era un ex socio de la empresa de vigilancia y prestación S.A de la que es titular el investigado, que dicha persona habría proporcionado información que ha sido corroborada.



Indica que hay declaraciones de los viceministros que corroboran cómo estaba contratado y dónde trabajaba García Alcázar.

Sobre la entrega de dinero a José Paredes Rodríguez, se tomó la declaración del conserje en el inmueble de calle los Eucaliptos, y sobre las comunicaciones entre García Alcázar y José Paredes, cuando este último afirmó siempre no conocer a García Alcázar. Por lo tanto, sí existen actos de corroboración de las manifestaciones de los colaboradores eficaces.

Sobre que de 33 licitaciones solo se visualizarían pagos en 3, refiere que dicha afirmación es una falacia, donde añade que el colaborador eficaz habría señalado que se dieron varias entregas de dinero que alrededor de 20 millones de soles; indica que en la disposición de formalización de la investigación y su ampliación se evidencia que entre el periodo de 2011 y 2014, en quince licitaciones Prialé de la Peña habría recibido dinero de mano de las empresas.

Sobre el peligro procesal, refiere que dicho imputado habría proporcionado datos falsos negando conocer a García Alcázar; indica que no hizo valer respecto de si fue un testigo impropio, simplemente en su declaración declaró no conocer a dicha persona.

Refiere que no se explica cómo la empresa que dirige el imputado, dejaría de generar recursos, que se afectarían mil familias, pero que se afectó la imparcialidad, la libre competencia, el trato justo igualitario de los potenciales postores; es imposible que por una persona estar privada de su libertad una empresa genere todo este daño.

**El investigado José Guillermo Paredes Rodríguez** en su autodefensa sostuvo, respecto del *peligro de fuga* lo siguiente: i) que tiene financiamientos bancarios que están siendo pagados y por ello los inmuebles que posee están hipotecados, ii) que los bienes inmuebles generan arraigo y iii) que ha viajado solo tres veces en los últimos 25 años (uno por turismo, otro por un premio que ganó su esposa y el último por un premio que ganó su empresa). Además, argumentó que no podría fugar dado que tiene obligaciones con su familia (su mamá de 90 años, esposa e hijos) pues su esposa no tiene trabajo; y en igual sentido, sostiene que tiene obligaciones con su empresa, pues le ha costado sacarla adelante durante 23 años y porque en ella laboran más de 1 000 personas.

Por otro lado, señala en relación a la presunta existencia del *peligro de obstaculización*, que es errado que pueda tener influencias que lo ayuden, dado que Ollanta Humala estuvo preso y su hermano tiene problemas. Así también, sostuvo que desde el inicio del gobierno de Ollanta Humala su empresa fue inhabilitada para contratar



definitivamente con el Estado, por lo que, desde ese entonces no ha suscrito nada. Finalmente, indica lo siguiente: i) que el tener la calidad de militar no es sinónimo de intimidación; ii) que las pruebas que existirían en su contra son solo dichos de aspirantes a colaboradores; iii) que los colaboradores se refieren a él con la finalidad de desviar o minimizar sus propias responsabilidades y condenas; iv) que se ha presentado voluntariamente en la investigación para declarar; y v) que negó conocer a García al estar mal asesorado y porque pensó que se trataba de una pregunta inculpativa.

#### **V. POSICIÓN DE LA DEFENSA DE LEI SIUCHO EN AUDIENCIA, RESPECTO AL RECURSO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La defensa de Lei Siucho, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida por las siguientes razones:

Su patrocinado, en febrero de 2018, se apersona al proceso solicitando declarar y nunca lo llamaron; indica que recién cuando se formaliza proceso se entregó comprobantes de pago de la empresa Lual, y de PyP precisando además, que se hicieron pagos en dos obras, porque hubo sesión de derechos a los otros consorciados; por lo que manifiesta que el comportamiento procesal de la defensa es impecable.

Refiere que no hay peligro de obstaculización al pedir una reprogramación de la entrega de información, aclara que los actos de defensa no serían peligro probatorio, porque ellos se realizan en el derecho a la defensa irrestricto y el derecho de no incriminación que no se limita a no contestar preguntas; indica que la Corte Suprema y la CIDH ha establecido que la negativa, la mentira, la no realización de actos de incriminación forman parte del derecho de no incriminación; que no se le puede obligar a un imputado a que se le incrimine.

Advierte que la prisión preventiva es subsidiaria, y al entendido que nunca se programó una conducción compulsiva, es que se entendía justificado el pedido de reprogramación; que la defensa iba todas las semanas para construir la defensa.

Indica que no entregar documentación también está dentro del derecho a no autoincriminación, refiere que la Fiscalía tuvo el mecanismo de la exhibición forzosa y la incautación; indica que toda la información se habría entregado. Señala que la Casación N.º 1445-2018 exige peligro concreto el cual no existiría, porque el peligro procesal es un peligro concreto y no abstracto; indica que se entregó más información de la requerida y que desde el 12 de febrero de 2018 se solicitó declarar y no se les permitió declarar.



Sobre el peligro de obstaculización tampoco existe, porque no hay abuso del derecho a la defensa, no habiendo ninguna conducta procesal indebida, negligente, temerario o malicioso; el abogado indica que en 30 años no se le ha atribuido ninguna conducta procesal indebida. Indica que no se podía mentir porque se cuidaba una confesión.

Sobre el peligro de fuga, indica que se presentó una constancia notarial donde se acredita que por más de 15 años su defendido vive con su esposa e hijos, teniendo arraigo domiciliario y laboral con las respectivas constancias; también se habría acompañado la casación donde la Corte Suprema ha establecido que los viajes, y la capacidad económica por sí sola no pueden generar peligro procesal porque es discriminatorio, ni ser pobre ni ser rico basta.

Sobre el reporte migratorio, refiere que hasta pocos meses antes de iniciar el proceso dejó de viajar, por lo que dicho reporte sería un elemento de descargo.

Agrega que se han presentado peritajes para ver si hubo o no un estado de necesidad imperfecto. Indica que todos los consorciados con el triple de obras tendrían comparecencia simple.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA

### ➤ BASE NORMATIVA

#### A. DERECHO A LA LIBERTAD EN LA CONSTITUCIÓN

**PRIMERO:** En principio, destacamos que la Constitución Política del Perú reconoce, de forma específica en el artículo 2.24, que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Este es entendido como un derecho subjetivo que garantiza que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o locomotora, ya sea mediante detenciones, internamiento o condenas arbitrarias<sup>4</sup>.

#### B. EXCEPCIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD

**SEGUNDO:** Sin embargo, es necesario precisar que ningún derecho fundamental es ilimitado, dado que no tienen la capacidad de subordinar en toda circunstancia, al resto de derechos, principios o valores a los cuales la Constitución también concede protección<sup>5</sup>. En ese sentido, el derecho a la libertad individual y sus derechos

---

<sup>4</sup> Expediente N.° 1091-2002-HC/TC. Fundamento jurídico 2.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Pleno Jurisdiccional N.° 0019-2005-PI/TC. Fundamento jurídico 12.



contenidos (libertad personal) no son absolutos, pues se encuentran sujetos a la posibilidad de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas en función de la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos relevantes en el Estado Constitucional<sup>6</sup>. Tal es el hecho que el artículo 2.24.f de la Constitución establece: “nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

#### C. LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

**TERCERO:** En ese orden de ideas, el Código Procesal Penal (CPP) regula, en la Sección III del Título V, las medidas de coerción procesal, definidas como los actos de coerción directa que recaen sobre los derechos de relevancia constitucional (personal y real). Estas medidas se ordenan con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que pueda realizar el imputado en el transcurso del proceso y que puedan incidir tanto en derechos de carácter patrimonial como personal. En virtud de ello, es posible sostener respecto de esta última clasificación, que ese tipo de medidas impone limitaciones al derecho a la libertad personal ambulatoria, entre las que se encuentra la prisión preventiva.

#### D. LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SUS PRESUPUESTOS

**CUARTO:** El CPP regula de forma taxativa en el Título III, la prisión preventiva, entendida por San Martín Castro<sup>7</sup> como la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, dado que se priva del derecho a la libertad al imputado mientras dure el proceso o hasta que varíe por otra medida o cese dicha prisión. No obstante, cabe señalar que se trata de una medida excepcional de la que se debe hacer uso luego de haber examinado la concurrencia de los presupuestos materiales y formales previstos en los artículos 268-271 del CPP, tales como la existencia de fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de pena privativa de libertad superior a cuatro años de pena, el peligro de fuga u obstaculización y la proporcionalidad de la medida.

**QUINTO:** Consideramos necesario así mismo resaltar lo desarrollado por el Tribunal Constitucional cuando “encuentra importante recordar que, tal como ha establecido en su jurisprudencia, el fundamento material del constitucionalismo moderno,

---

<sup>6</sup> Expediente N.º 04780-2017-PHC/TC y Expediente N.º 00502-2018-PHC/TC (acumulado) Piura, Caso: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón. Fundamento jurídico N.º 26.

<sup>7</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2015. p. 453.



presidido por los derechos fundamentales de la persona, y que, desde luego, es el mismo que sirve de base dogmática a la Constitución de 1993 'está cifrado, ante todo, en la libertad del ser humano, sobre la cual tiene derecho a construir un proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral, cuyo reconocimiento, respeto y promoción debe ser el principio articulador de las competencias y atribuciones de los poderes del Estado' (Cfr. Sentencia 0032-2010- PI/TC, fundamento 17). Así mismo en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático en sostener que la prisión preventiva es una regla de última ratio. Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general (Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 7, criterio reiterado en: Sentencia 01014-2011 - PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012- PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 00872-2007-PHC/TC fundamento 2; Sentencia 5100-2006-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 09809-2006-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 02357-2008-PHC/TC, fundamento 3; entre otras)<sup>8</sup>.

**SEXTO:** Ahora bien, esta Sala Superior, en el incidente N.º 43-2018-7<sup>9</sup>, ha establecido que en delitos de corrupción cometidos por organizaciones criminales, la prisión preventiva es una de las medidas limitativas de derechos de *última ratio* que eventualmente se puede imponer a una persona sometida a un proceso penal, con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito, su juzgamiento y el eventual cumplimiento de la pena, con lo que se garantiza la no perturbación de la actividad de la justicia. Para ello, deben cumplirse copulativamente los presupuestos que señala el artículo 268 del Código Procesal Penal de 2004 (CPP), modificado por el artículo 3 de la Ley N.º 30076. Estos presupuestos materiales deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones 626-2013-Moquegua, 631-2015-Arequipa y 1445-2018-Nacional. En ese sentido, el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se analizarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción, luego la pena probable y, finalmente, el peligro procesal tanto de fuga como de obstaculización. Es obvio que si no se verifica el primer presupuesto en un caso en concreto, no podrá pasarse a analizar los siguientes presupuestos materiales. Asimismo, se tiene claro que en segunda instancia, se pone mayor énfasis en los presupuestos materiales cuestionados por el apelante en su

<sup>8</sup> Expediente 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado), Piura, caso: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón. Folios 29-32.

<sup>9</sup> Resolución N.º 2, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico segundo.



recurso impugnatorio. Asimismo, se tiene claro que en segunda instancia, se pone mayor énfasis en los presupuestos materiales cuestionados por los apelantes en sus recursos impugnatorios<sup>10</sup>.

**SÉPTIMO:** Respecto a la finalidad de la privación de la libertad por medio de la prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, en casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a ella con la finalidad de evitar situaciones que pongan en peligro el logro de los fines del proceso, **esto es, para asegurar que el imputado no realizará acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia**<sup>11</sup>. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado, reiteradamente, que esta tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva (...), por cuanto ello implicaría quebrantar el Principio de Inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor judicial (...). Asimismo, por afectar un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, su aplicación no puede ser regla general, sino una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional<sup>12</sup>. En este mismo sentido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 1445-2018-Nacional<sup>13</sup>, ha precisado que la finalidad de la prisión preventiva es la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, de ahí que en el considerando cuarto de la citada casación se haya declarado que la ponderación que debe hacer el juez para optar por la prisión preventiva debe ser la adecuada y ponderar entre los intereses en juego como la libertad de una persona cuya inocencia se presume y la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos; es decir, por un lado, se examinarán los hechos, todas las circunstancias que puedan concurrir; y, por otro, **si la restricción del derecho fundamental a la libertad es inevitable en virtud de proteger un bien jurídico que en el caso concreto debe prevalecer**. Tal examen surge de lo dispuesto por el artículo 253, incisos 2 y 3, del CPP.

<sup>10</sup> Expediente N.º 43-2018-7. Resolución N.º 2, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico segundo y ss.

<sup>11</sup> Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, *caso Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>12</sup> Cfr. STC N.º 20-2004-HC/TC, fundamentos 3 y 4. Tales planteamientos se expresan en el informe de la CIDH denominado "Medidas para reducir la prisión preventiva", de julio de 2017. Allí se afirma: "La privación de libertad de la persona imputada debe tener un carácter procesal, y en consecuencia, sólo puede fundamentarse en sus fines legítimos, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia" (p. 163).

<sup>13</sup> De fecha 11 de abril de 2019.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

**OCTAVO:** En este sentido, se tiene que al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado solo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio<sup>14</sup>. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia<sup>15</sup>.

**NOVENO:** Como a su vez se indicó, es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve su situación respecto de su responsabilidad penal, ya que este goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada<sup>16</sup>. En esa línea, el artículo 253.2 del CPP de nuestra patria impone la carga al Ministerio Público de ofrecer, primero, los graves y fundados elementos de convicción sobre dos aspectos implicantes: la comisión del hecho delictivo grave que se imputa al investigado (esto es importante: solo para delitos graves, no para delitos leves o menos graves); así como para vincular al investigado con los delitos graves objeto de imputación. Incluso al primer aspecto, en la Sentencia de Casación N.º 564-2016-Loreto<sup>17</sup>, en forma atinada, se le denomina "**aparición de delito**". En segundo término, debe presentar evidencia o elementos de convicción para determinar si en el caso en concreto, al imponerle otra medida menos gravosa al

<sup>14</sup> Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, *caso Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>15</sup> Véase fundamento 144 de la sentencia del 20 de noviembre de 2009, *caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 159 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>16</sup> Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 53; *caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de setiembre de 2004, Serie C N.º 114, párr. 106; y *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 121.

<sup>17</sup> Emitida el 12 de noviembre de 2018. Allí se precisa que la aparición de delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible a ella, según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión). En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme a los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal.



Imputado, existe el riesgo de peligro de fuga o el de obstaculizar por parte del imputado la averiguación de la verdad real objeto del proceso penal<sup>18</sup>. Estos aspectos son fundamentales, debido a que si no hay evidencias o suficientes elementos de convicción que determinen tales presupuestos materiales, la solicitud de imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva deviene en infundada.

**DÉCIMO:** También tenemos claro que para restringir el derecho a la libertad personal a través de la medida coercitiva de prisión preventiva deben existir graves y fundados elementos de convicción suficientes que permitan suponer o inferir razonablemente que el procesado ha participado ya sea como autor o partícipe en la comisión de un delito grave objeto de investigación. No obstante, aun verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que solo se puede fundamentar en un fin legítimo como ya se dejó establecido, a saber: asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En suma, tal como lo tiene establecido la CIDH, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva<sup>19</sup>. Así también ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto<sup>20</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por otro lado, la Corte Interamericana ha precisado también las características que debe tener una medida de prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana<sup>21</sup>:

a) *Es una medida cautelar y no punitiva:* debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena<sup>22</sup>.

b) *Debe fundarse en elementos probatorios suficientes:* para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes

---

<sup>18</sup> Así se reconoce en la Casación N.º 626-2013-Moquegua. En efecto, en su vigésimo noveno considerando, señala que "es necesario que el fiscal sustente su aspecto fáctico y acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo (...)".

<sup>19</sup> Cfr. *caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

<sup>20</sup> Cfr. *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 115; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

<sup>21</sup> Al respecto, véase el *caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, sentencia de 29 de mayo de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>22</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo, párr. 77; *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 103; *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.



que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito grave que se investiga<sup>23</sup>. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, no habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. La sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas<sup>24</sup>. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, solo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio<sup>25</sup>.

c) *Está sujeta a revisión periódica*: la Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad<sup>26</sup>, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia<sup>27</sup>. Se resalta, además, que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida, la necesidad y la proporcionalidad de esta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe. Este aspecto, incluso, está previsto en el artículo 283 del CPP, pues allí se dispone que cesa la prisión preventiva cuando desaparece alguno de los presupuestos que originaron su imposición.

**DÉCIMO SEGUNDO:** De ahí que es razonable sostener que no es suficiente con que la prisión preventiva sea legal; es necesario, además, que no sea arbitraria, lo cual implica

<sup>23</sup> Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 101 y 102; *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111 y 115; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

<sup>24</sup> Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 103.

<sup>25</sup> Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 103.

<sup>26</sup> Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 107; y *caso J. vs Perú*, párr. 163.

<sup>27</sup> Cfr. *caso Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C N.º 187, párr. 74; y *caso J. vs. Perú*, párr. 163.



que la ley y su aplicación deben respetar el principio de proporcionalidad que se materializa con base en los requisitos siguientes:

a) *Finalidad compatible con la Convención*: la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención. La CIDH ha indicado que "la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia"<sup>28</sup>.

b) *Idoneidad*: la medida adoptada debe ser idónea para cumplir con el fin perseguido.

c) *Necesidad*: deben ser necesarias, es decir, es preciso que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto<sup>29</sup>. De tal manera que aun cuando se haya determinado el extremo relativo a los elementos probatorios suficientes que permitan suponer la participación en el ilícito grave, la privación de la libertad debe ser estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá dichos fines procesales<sup>30</sup>.

d) *Proporcionalidad*: deben ser estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida<sup>31</sup>.

#### E. EL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

**DÉCIMO TERCERO**: En cuanto al **plazo de la prisión preventiva**, se tiene que según lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención Americana se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad por

---

<sup>28</sup> Cfr. *caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

<sup>29</sup> Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*, párr. 93.

<sup>30</sup> *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*, párr. 103; y *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111.

<sup>31</sup> Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*, párr. 93. En parecido sentido, respecto a la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, véase el considerando 25 de la resolución del 5 de junio de 2008 del TC, Exp. N.º 579-2008- PA/TC-Lambayeque.



plazo excesivo. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de los principios generales del derecho universalmente reconocidos<sup>32</sup>.

**DÉCIMO CUARTO:** Antes de pasar a analizar los agravios planteados por los recurrentes en el caso que nos ocupa, considera la Sala reiterar nuestra posición respecto al informe de la CIDH titulado "Medidas para recudir la prisión preventiva". En este informe, la CIDH "advierte la persistencia de serios desafíos que hacen que la prisión preventiva se aleje de su carácter excepcional, y continúe siendo una de las principales preocupaciones respecto a los derechos de las personas privadas de libertad en la región"<sup>33</sup>. Luego, poniendo un ejemplo, expresa que "en particular, esta Comisión manifiesta su preocupación por la adopción de medidas estatales que buscan castigar conductas relacionadas con drogas –específicamente delitos menores vinculados con las mismas, tales como consumo y posesión para uso personal– y que habrían resultado en un aumento notable del número de personas privadas de su libertad por actos criminales relacionados con drogas. En este contexto, los delitos relacionados con el uso de drogas son caracterizados como 'delitos graves', y por consiguiente, la prisión preventiva es aplicada de manera automática, y sin que las personas imputadas puedan beneficiarse de alternativas al encarcelamiento"<sup>34</sup>. Preocupación que comparte, sin duda, esta Sala Superior, pues en un país que se denomine democrático no puede permitirse que la prisión preventiva sea aplicada para delitos menores o menos graves. Insistimos en que esta medida coercitiva debe ser usada excepcionalmente, en los casos judiciales por delitos graves concretos y cuando se pongan en peligro los fines del proceso penal (se den los supuestos del peligrosismo procesal). Y esa es la doctrina procesal impuesta en el Código Procesal Penal de 2004 que se aplica en todos los casos de criminalidad organizada. Esta doctrina que ha sido el sustento también de la emisión de dos pronunciamientos judiciales de nuestra Corte Suprema que la CIDH reconoce como avances jurisprudenciales en la materia. Así, en el citado informe se señala que "la CIDH nota que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, mediante la Casación N.º 626-2013-Moquegua, de 27 de febrero de 2016, estableció diversos criterios para que se cumpla el carácter excepcional de la prisión preventiva, tales como el deber de motivación para aplicarla y la determinación de que la inexistencia del arraigo y la gravedad del delito constituyen únicamente un elemento para la determinación del peligro de fuga, y en consecuencia, no generan la aplicación automática de la prisión preventiva. Adicionalmente (...) la CIDH fue informada de que la Casación N.º 631-2015-Arequipa, de 21 de diciembre de

---

<sup>32</sup> Cfr. Fundamento 77 de la sentencia del 12 de noviembre de 1997, caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, CIDH.

<sup>33</sup> Numeral 7 del informe de la CIDH, p. 17.

<sup>34</sup> Numeral 9 del informe de la CIDH, p. 18. Panorama reiterado en las conclusiones del informe, específicamente en el numeral 226, p. 158.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

---

2015, contiene elementos positivos en la materia, al reiterar la excepcionalidad y la proporcionalidad de la prisión preventiva, considerar mayores elementos para acreditar el arraigo, y establecer que la sola condición de extranjero *per se* no configura el peligro de fuga<sup>35</sup>. Estos planteamientos son compartidos por esta Sala Superior, y de ahí que, siguiendo las recomendaciones de la CIDH y los lineamientos de las casaciones antes citadas, consideramos que el juez o jueces competentes deben adoptar las decisiones que ordenan la aplicación de la prisión preventiva, luego de un análisis exhaustivo en cada caso, y no de un análisis meramente formal de los presupuestos materiales que la sustentan. La resolución que imponga la prisión preventiva, previa audiencia, debe individualizar a la persona imputada, enunciar los hechos graves que se le atribuyen, su calificación legal específica, expresar las circunstancias y los elementos de convicción que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece, determinándose claramente la fecha de vencimiento de dicho plazo<sup>36</sup>. En consecuencia, sorprende que se sugiera que estemos “abusando de la prisión preventiva”, cuando bien se sabe que esta Corte Superior solo es competente para conocer casos complejos generados por la comisión de delitos graves cometidos en el marco del crimen organizado. No es competente para tratar delitos menores o menos graves como microcomercialización de drogas, robo simple, hurtos, usurpaciones, estafas, violaciones sexuales previstas en el artículo 170 del CP, acoso callejero, acoso sexual, manejo en estado de ebriedad, homicidios culposos, etc. En tales casos, por supuesto, consideramos que debe imponerse otra medida coercitiva de menor intensidad que la prisión preventiva.

**DÉCIMO QUINTO:** En tal contexto doctrinario y jurisprudencial, así como tomando en cuenta los agravios invocados en los recursos impugnatorios, corresponde determinar, en **primer término**, si como se afirma en el recurso de apelación planteado por la defensa de Paredes Rodríguez, en el caso de su patrocinado, no se dan los presupuestos materiales de la prisión preventiva o, en su caso, determinar si estos aparecen y están recogidos en la recurrida tal como lo plantea el titular de la acción penal.

Luego, en **segundo término**, corresponde determinar si, como se afirma en el recurso de apelación planteado por el Ministerio Público, en el caso del imputado Lei Siucho, se dan los presupuestos del peligro procesal de la prisión preventiva o, en su caso, determinar si estos no aparecen tal como lo establece la recurrida y corroborada por las alegaciones del abogado defensor.

---

<sup>35</sup> Numeral 73 del informe de la CIDH, pp. 57 y 58.

<sup>36</sup> Cfr. Numeral 231.B.6 del informe de la CIDH, pp. 164.



Al existir dos problemas jurídicos generales, planteados por los dos recursos impugnatorios, se dará respuesta por separado a cada uno de ellos.

➤ **HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN EN EL CASO CONCRETO**

**A. MARCO GENERAL DE IMPUTACIÓN DE LA PRESUNTA ORGANIZACIÓN CRIMINAL “EL CLUB DE LA CONSTRUCCIÓN”**

**DÉCIMO SEXTO:** Conforme aparece en la **Disposición N.º 5**, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta de que la presente investigación se inicia con motivo de la declaración del Colaborador Eficaz N.º 06-2017 (ex trabajador de la empresa ODEBRECHT). A raíz de ello, se procedió a la realización de actos de corroboración y otros actos de investigación de significativa importancia, por lo que se pudo establecer que entre los años 2011 y 2014 operó en el Perú la organización criminal conocida como “El Club de la Construcción”, la cual tenía por finalidad determinar qué empresa o empresas se beneficiarían con la adjudicación de la buena pro de las licitaciones y concursos públicos convocados por PROVÍAS NACIONAL en su mayoría con propuestas económicas superiores al valor referencial, limitando la participación de otras empresas que no pertenecían a dicha organización criminal, lo que impidió que PROVÍAS NACIONAL contrate a otros postores con propuestas económicas similares al valor referencial (100 %) o hasta llegar inclusive a su límite máximo (90 %). Todo esto, a cambio del pago de una millonaria comisión ilícita equivalente al 3 % del costo directo de las obras.

En el decurso de la investigación preparatoria, el Ministerio Público recibió solicitudes de acogimiento al proceso especial de Colaboración Eficaz. Se tramitaron los mismos y, en consecuencia, se formaron sus respectivos incidentes, sucediendo que a partir de la información recabada de los aspirantes a Colaboradores Eficaces 4-2018, 9-2018, 14-2018 Y 15-2018, y de la valoración de la evidencia acopiada, el titular de la acción penal amplió los cargos penales, tanto en su aspecto fáctico como en el jurídico, así también amplió la formalización de la investigación preparatoria. Esto se encuentra plasmado en la **Disposición N.º 18**, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve.

Asimismo, en la citada disposición fiscal, se evidencia la estructura de la presunta organización criminal “El Club de la Construcción”, el cual tenía los siguientes componentes con sus correspondientes roles:

- 1. Primer componente:** Constituido por las siguientes empresas nacionales y extranjeras dedicadas al rubro de la construcción (con sus respectivos representantes):



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

N.º	Empresa	Representante
1.	COSAPI	Marco Antonio Aranda Toledo
2.	GyM	Nicolay Castillo Gutzalenko
3.	OBRAINSA	- Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso - Manuel Ernesto Alonso Tejeda Moscoso
4.	ICCGSA	- Rafael Granados Cueto - Fernando Castillo Dibós
5.	H&H (CASA)	Jaime Eduardo Sánchez Bernal
6.	MALAGA	Félix Erdulfo Málaga Torres
7.	JOHESA	- José Augusto Heighes Quiñones - José Augusto Heighes Sousa
8.	SAN MARTÍN	Ruperto Luis Antonio Flores Mancera
9.	GRUPO PLAZA	Jesús Elías Martín Plaza Parra
10.	OAS	- Franco Martín Burga Hurtado - Leonardo Fracassi Costa - Valfredo de Asís Ribeiro Filho
11.	QUEIROZ GALVAO	- Oscar Javier Rosas Villanueva - Leonardo Augusto Guimaraes
12.	ANDRADE GUTIÉRREZ	- Víctor Ricardo de la Flor Chávez - Edgard Ricardo Bernardo Unzueta Zegarra
13.	MOTA - ENGIL	Norma Graciela Zepilli del Mar
14.	SUPERCONCRETO	Ricardo Vitaliano Manrique Daemisch
15.	ENERGOPROJEKT	Goran Radovich Stevanovic
16.	CONALVIAS	Marlo Andrés Santana Valderrama
17.	OHL	Carlos Conde Rodicio
18.	CONSTRUCTORES Y MINEROS CONTRATISTAS GENERALES S. A. C. (CyM)	Javier Lei Siucho

Estas empresas determinaban lo siguiente:

- i) Qué empresa o empresas ganarían las licitaciones y concursos públicos convocados por PROVÍAS NACIONAL según un orden de prelación que manejaban.
- ii) Qué empresa o empresas serían los otros postores, pero sin expectativas de ganar; en suma, acompañantes que presentaban ofertas económicas superiores a las que



presentaba el eventual ganador, esto con la finalidad de que aquel ciertamente se haga con la buena pro; para dar visos de regularidad o normalidad al desarrollo de la convocatoria; y, también, poder exigir turno o prelación, para ser beneficiario de las posteriores convocatorias a desarrollarse.

Tales determinaciones se adoptaban en reuniones que los distintos representantes de las empresas constructoras integrantes de "El Club de la Construcción" tenían en distintos lugares tales como el "Lobby Bar del Swissotel", el restaurante "Balthazar", las oficinas de CAPECO y las oficinas de sus representadas.

Asimismo, tales decisiones se la transmitían a su operador Rodolfo Prialé de la Peña o, directamente, a Carlos Eugenio García Alcázar, para que este, en ambos casos, y en su condición de operador de Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, con quien arribaron a un acuerdo colusorio, operativice dicha decisión al interior de PROVÍAS NACIONAL

iii) El monto a pagar por la obtención ilegal de las convocatorias promovidas por PROVÍAS NACIONAL, a partir de acuerdos colusorios con Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, esto es, el 3 % del costo directo de las obras, lo que a través de José Fernando Castillo Dibos, Manuel Ernesto Alonso Tejeda Moscoso y Marco Antonio Aranda Toledo acordaron con José Guillermo Paredes Rodríguez. Así, dicho porcentaje se distribuía de la siguiente manera:

- 2.35 % para Carlos Eduardo Paredes Rodríguez (vía José Guillermo Paredes Rodríguez y Carlos Eugenio García Alcázar).
- 0.15 % para Rodolfo Prialé de la Peña.
- 0.5 % para los miembros del comité de contratación.

iv) La forma en la que el monto acordado a pagar sería entregado a Carlos Paredes Rodríguez, vía Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, de manera directa, mediante transferencias interbancarias y/o contraprestaciones en el marco de contrataciones inexistentes celebradas por sus estructuras empresariales con empresas vinculadas a este, luego de ello por intermedio de Carlos Eugenio García Alcázar y José Guillermo Paredes Rodríguez.

v) Así también, **dieron sumas de dinero considerables a Carlos Paredes Rodríguez para su ilegal intercesión.**

**2. Segundo componente:** Constituido por Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, representante de las empresas constructoras y quien se encargaba de transmitir la decisión adoptada por estas a Carlos Eugenio García Alcázar. También canalizaba los pagos efectuados por dichas empresas, para lo cual contó con el apoyo de Guillermo Reynoso Medina, así como de Luis Humberto Prevoo Neira en su condición de gerente general de la empresa Lual Contratistas Generales S. A. C. (Lual Contratistas)



y otras, y que como tal figuraba en los contratos ficticios celebrados con las empresas constructoras y, una vez, que se hacía de dicho dinero, seguidamente, un porcentaje se lo entregaba a Carlos Eugenio García Alcázar, para que este, a su vez, se lo entregue a José Guillermo Paredes Rodríguez, y aquel a Carlos Eduardo Paredes Rodríguez.

- 3. Tercer componente:** Conformado por los siguientes funcionarios y/o servidores del MTC: i) el titular del MTC, Carlos Eduardo Paredes Rodríguez; ii) el asesor II del viceministro de Transportes, Carlos Eugenio García Alcázar; iii) el gerente de la Unidad Gerencial de Obras de PROVÍAS NACIONAL del MTC, Marco Antonio Garnica Arenas; y iv) los miembros del comité de contratación, Renzo Enrique Fernández Prada, Selvi Renato Ruperto Vargas, Omer Rizo Albornoz Falcón, Juan Carlos Páucar Guerra, Jorge Joao Freitas Farfán.

Asimismo, conformado por el hermano del ministro del MTC, **José Guillermo Paredes Rodríguez**, quien en su representación habría concertado con José Fernando Castillo Dibós, Manuel Ernesto Alonso Tejeda Moscoso y Marco Antonio Arando Toledo (plana mayor del "Club de la Construcción") sobre cómo es que las empresas pertenecientes solamente este club obtendrían la buena pro de las convocatorias promovidas por PROVÍAS NACIONAL, en su mayoría con montos por encima del valor referencial, limitando la participación de otras empresas, a cambio de sumas de dinero considerables, equivalentes al 3% del costo directo de las obras.

Adicionalmente a ello, este agente se habría encargado de canalizar, recibir el dinero que le entregaba Carlos Eugenio García Alcázar, que no era sino aquel que las empresas constructoras entregaban por hacerse ilícitamente de las convocatorias promovidas por PROVÍAS NACIONAL, dinero que se lo entregaba a su hermano el ministro Carlos Eduardo Paredes Rodríguez.

➤ **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**A. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DEL INVESTIGADO PAREDES RODRÍGUEZ**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Respecto de la imputación de Paredes Rodríguez, conforme aparece en la Disposición N.º 18, "Disposición de precisión y ampliación de cargos penales en su aspecto fáctico y jurídico y ampliación de la formalización de investigación preparatoria", de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, se le imputan a **José Guillermo Paredes Rodríguez** los siguientes delitos:

- 1. Autor del delito de asociación ilícita para delinquir**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal (CP). En ese sentido, se le atribuye haber sido integrante de la presunta organización criminal conocida como "El Club



de la Construcción” desde setiembre de 2011 hasta junio de 2014, en la cual actuaba como intermediario de su hermano Carlos Eduardo Paredes Rodríguez. Asimismo, entre setiembre de 2011 y junio de 2014, dentro de esta organización, se habría buscado determinar qué empresa o empresas se beneficiarían con la adjudicación de la buena pro respecto de las licitaciones y concursos públicos convocados por PROVÍAS NACIONAL, en su mayoría con propuestas económicas superiores al valor referencial, limitando la participación de otras empresas que no formaban parte de dicha organización criminal. Esto habría impedido que Provías contrate a otros postores con propuestas económicas similares al valor referencial (100 %) o hasta llegar inclusive a su límite mínimo (90 %); todo ello, a cambio del pago de una millonaria comisión ilícita equivalente al 3 % del costo directo de las obras.

2. **Cómplice primario** en el delito de **colusión agravada**, previsto y sancionado por el primer y segundo párrafos del artículo 384 del CP. En ese sentido, se le atribuye haber prestado colaboración para que Carlos Eduardo Paredes Rodríguez defraude y ocasione un perjuicio patrimonial a Provías. Toda vez que, entre setiembre de 2011 y junio de 2014, actuando en su representación, llegó a un **acuerdo colusorio** con los representantes de las empresas constructoras conocidas en conjunto como “Club de la Construcción” para que sean favorecidas con las adjudicaciones de la buena pro en las licitaciones y concursos públicos convocados por Provías, en su mayoría con propuestas económicas por encima del valor referencial. De esta forma limitaban la participación de otras empresas que no pertenecían a dicha organización criminal e impedían que Provías contrate a otros postores con propuestas económicas similares al valor referencial (100 %) o hasta llegar inclusive a su límite mínimo (90 %). Todo ello a cambio del pago de una millonaria comisión ilícita equivalente al 3 % del costo directo de las obras.

Además, se le atribuye haber actuado en el mes de octubre de 2011 en representación de Carlos Eduardo Paredes Rodríguez en las instalaciones de la empresa Lual Contratistas Generales S. A. C. En ese orden de ideas, se reunió con los mismos empresarios y acordaron los términos sobre cómo se les asignarían las obras, las limitaciones a otras empresas que no pertenecían a dicha organización criminal y los pagos que tendrían que efectuar a cambio. En esa oportunidad se ratificó a Carlos Eugenio García Alcázar como el intermediario, representante, comisionado. Así también, establecieron el siguiente pacto criminal: **i)** no cambiar el personal en PROVÍAS NACIONAL; **ii)** no permitir que las licitaciones convocadas por Provías sean adjudicadas a empresas que no integren el “Club de la Construcción”; **iii)** todas las licitaciones serán adjudicadas a las empresas integrantes del “Club de la Construcción” según el orden de prelación o el acuerdo al que estas lleguen; **iv)** todas las licitaciones, en lo que se refiere a la propuesta económica, deberán ser adjudicadas por encima del 100 % del valor referencial; **v)**



todos los pagos efectuados por los empresarios se coordinan con Prialé de la Peña; y vi) se acordó que la dádiva equivaldría al 3 % del costo directo de las obras, el cual se distribuiría del siguiente modo: 2.35 % para Carlos Eduardo Paredes Rodríguez (vía José Guillermo Paredes Rodríguez y Carlos Eugenio García Alcázar), 0.15 % para Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña y 0.5 % para miembros del Comité.

3. **Cómplice primario** en el delito de **cohecho pasivo propio**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 393 del CP. En ese sentido, se le atribuye haber prestado su colaboración a Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, pues, en su nombre, recibió junto con Carlos Eugenio García Alcázar, dinero de las empresas constructoras integrantes del "Club de la Construcción", las que actuaban a través de su operador Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña. La dádiva que se entregó toda vez que Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, en clara y patente contravención a sus deberes funcionales, procuró que a las empresas aludidas les sean asignadas las convocatorias viabilizadas por PROVÍAS NACIONAL, con propuestas económicas por encima del valor referencial que limitaron la participación de otras empresas que no formaban parte de dicha organización criminal, esto desde octubre de 2011 hasta junio de 2014.

**DÉCIMO OCTAVO:** En el caso que nos ocupa, por **Disposición N.º 17-2018**, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, el fiscal provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, dispuso la incorporación de elementos de convicción de procesos por colaboración eficaz provenientes de la información recabada de los aspirantes a Colaboradores Eficaces 4-2018, 9-2018, 14-2018 y 15-2018. Así se tiene:

- ✓ **Información que se recopila del procedimiento de Colaboración Eficaz N.º 4-2018**
  - Transcripción de la parte pertinente de la declaración del aspirante a colaborador eficaz 4-2018.
  - Acta fiscal de reconocimiento fotográfico practicado al aspirante a colaborador eficaz 4-2018, por medio del cual reconoce a la persona de José Guillermo Paredes Rodríguez.
- ✓ **Información que se recopila del procedimiento de Colaboración Eficaz N.º 9-2018**
  - Transcripción de la parte pertinente de la declaración del aspirante a colaborador eficaz 9-2018.
  - Declaración testimonial de Eduardo Francisco Sobenes Vizcarra.
  - Declaración testimonial de Juan Eladio Relaiza Sánchez.
  - Acta de reconocimiento fotográfico practicado a Juan Eladio Relaiza Sánchez, por medio del cual reconoce a José Guillermo Paredes Rodríguez.
  - Acta de entrevista de colaboración eficaz, de fecha 6 de agosto de 2015.



- Acta que contiene la ampliación de la declaración testimonial de José Guillermo Paredes Rodríguez, de fecha 27 de octubre de 2017.
- Acta de filtrado de llamadas, de fecha 21 de noviembre de 2018, de las que se desprende flujo de comunicación entre Carlos Eugenio García Alcázar con el número 964233511 y José Guillermo Paredes Rodríguez con el número 959951260.
- Acta de filtrado de llamadas, de fecha 14 de febrero de 2019, de las que se desprende flujo de comunicación entre Carlos Eugenio García Alcázar con el número 964327724 y José Guillermo Paredes Rodríguez con el número 959951260.
- Documento GG-491-2018, de fecha 19 de noviembre de 2018.
- Documento de fecha 14 de diciembre de 2018 remitido por "Blue Star Hotel".
- Acta de Entrevista y Corroboración de Información, de fecha 29 de octubre de 2018, del Hotel "Del Prado".
- Acta de reconocimiento fotográfico, de fecha 5 de diciembre de 2018, practicado a Mario Jesús Cairapoma Alegría.
- Carta RA05063/18, de fecha 8 de noviembre de 2018, remitido por LATAM AIRLINES, de la que se desprende que Carlos Eugenio García Alcázar viajó el 14 de julio de 2014 a Arequipa.
- Acta fiscal de tráfico de llamadas, de fecha 15 de febrero de 2019.
- Acta fiscal de tráfico de llamadas, de fecha 27 de febrero de 2019.
- Boleta informativa por SUNARP con registro N.º 611080-RPV.
- ✓ **Información que se recopila del procedimiento de Colaboración Eficaz N.º 14-2018**
  - Transcripción de la parte pertinente de la declaración del aspirante a colaborador eficaz 14-2018.
  - Declaración testimonial de Zoila Yrene Tuesta Mazuelo.
  - Acta de Entrevista y Corroboración de Información, de fecha 25 de octubre de 2018, de la Promotora Club Empresarial.
  - Acta de Entrevista y Corroboración de Información, de fecha 9 de noviembre de 2018, a la persona de César Enrique Cavero Ríos, propietario del inmueble ubicado en calle Luis Aldana N.º 265 (antes calle Siete N.º 265, urb. Corpac) San Isidro, Lima.
  - Copia certificada de la Resolución Viceministerial N.º 753-2008-MTC/02, de fecha 18 de agosto de 2018.
  - Copia certificada de la Resolución Viceministerial N.º 283-2014-MTC/02, de fecha 8 de agosto de 2018.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

---

- Oficio N.º 360-2018-MTC/20.18, de fecha 26 de octubre de 2018.
- **Pagos a Prialé de la Peña por parte de Mario Andrés Santana Valderrama de la empresa CONALVIAS:** i) facturas 428, 429 y 440, por el servicio de ejecución de obras de arte y drenaje emitida por Lual Contratistas; y ii) 2 registros de ingreso de dinero a la cuenta en soles de Lual Contratistas en el año 2012.
- **Pagos a Prialé de la Peña por parte de Marco Antonio Aranda Toledo de la empresa COSAPI:** i) subcontrato de Obra de Suministro de Obras de Arte, de fecha 18 de abril de 2012, suscrito por COSAPI S. A., representado por Marco Antonio Aranda Toledo y Hernán Escalante Pareja, y Lual Contratistas, representado por Luis Humberto Prevoo Neira; iii) facturas 437, 448, 471 y 500; y ii) 4 registros de ingreso de dinero a la cuenta en soles de Lual Contratistas en el año 2012.
- **Pagos a Prialé de la Peña por parte de Leonardo Augusto Guimaraes y Óscar Javier Rosas Villanueva de la empresa QUEIROZ GALVAO:** i) Contrato N.º 71.52.043.0050/2012, de Servicio de Obras Preliminares de fecha 20 de septiembre de 2012, suscrito por CONSORCIO CAJAMARCA 2, representado por Óscar Javier Rosas Villanueva y Roger Richard Gois, y Luis Humberto Prevoo Neira, representante de Lual Contratistas, por concepto de Obras Preliminares de Vía por el monto de USD 519 889.30; iii) facturas 466, 475, 489 y 501; y ii) 4 registros de ingreso de dinero a la cuenta en dólares de Lual Contratistas en los años 2012 y 2013.
- **Pagos a Prialé de la Peña por parte de Valfredo de Asis Ribeiro Filho y Leonardo Fracassi Costa de la empresa OAS.** Reporte o estado de cuenta debidamente traducido de la empresa "Corporación El Diluvio" con sede en Panamá con número de cuenta 86409 del Inteligo Bank.
- **Pagos a Prialé de la Peña por parte de Ricardo Vitaliano Manrique Daemisch de la empresa SUPERCONCRETO y Javier Lei Siucho de la empresa CyM:** i) Contrato de Suministro de Agregados, de fechas 1 de diciembre de 2012, suscrito por Luis Humberto Prevoo Neira en representación de Lual Contratistas y CONSORCIO SAYÁN donde figura el señor de Ricardo Manrique Daemisch en su representación, por concepto de suministro de agregados; ii) facturas 478 y 508 y iii) 2 registros de ingreso de dinero a la cuenta en soles de Lual Contratistas en los años 2012 y 2013.
- **Pagos a Prialé de la Peña por parte de Javier Lei Siucho de la empresa CyM:** i) Subcontrato de Preparación de Agregados, de fecha 19 de octubre de 2012, suscrito por Segundo Vargas Castro del Área Administrativa del CONSORCIO LAS VEGAS y Luis Humberto Prevoo Neira, en calidad de gerente general de Lual Contratistas; ii) Adenda N.º 1 al Subcontrato de Servicio para la Preparación de Agregados, de fecha 1 de febrero de 2013, suscrito por Segundo Vargas Castro



del Área Administrativa del CONSORCIO LAS VEGAS y Luis Humberto Prevoo Neira, en calidad de gerente general de Lual Contratistas; iii) Adenda N.º 2 al citado subcontrato, de fecha 3 de febrero de 2014; iv) Cheque N.º 00000010 9, de fecha 22 de octubre de 2012, de la entidad financiera Banco Financiero girado en beneficio de Lual Contratistas, por la suma de S/ 429 520.00, esto por parte de CONSORCIO LAS VEGAS, suscrito por su representante legal Javier Lei Siucho; v) Constancia de Depósito N.º 17673351 por concepto de obligaciones tributarias, de fecha 5 de noviembre de 2012, a la cuenta de detracciones de Lual Contratistas; vi) facturas 482, 455, 504, 549, 595 y 604; vii) 6 registros de ingreso de dinero a la cuenta en dólares de Lual Contratistas en los años 2012, 2013 y 2014; y viii) Acta fiscal de tráfico de llamadas entre Rodolfo Prialé de la Peña con los números 958332447, 974209658, 951123970 y Mario Andrés Santa Valderrama con el número 989136517.

Asimismo, se advierte información de lo siguiente:

- Pagos a Prialé de la Peña por parte de Carlos Conde de la empresa OHL.
- Pagos a Prialé de la Peña por parte de Leonardo Augusto Guimaraes de la empresa QUEIROZ GALVAO.
- Pagos a Prialé de la Peña por parte de Fernando Castillo Dibós de la empresa ICCGSA.
- Pagos a Prialé de la Peña por parte de Valfredo de Asís Ribeiro Filho de la empresa OAS.
- Pagos a Prialé de la Peña por parte de Marco Antonio Aranda Toledo de la empresa COSAPI S. A.
- Pagos a Prialé de la Peña por parte de Manuel Ernesto Alonso Tejeda Moscoso de la empresa OBRAINSA.
- Pagos a Prialé de la Peña por parte de Edgard Ricardo Bernardo Unzueta de la empresa ANDRADE GUTIÉRREZ.
- Pagos a Prialé de la Peña por parte de José Augusto Heighes Sousa de la empresa JOHESA.
- **Pagos a Prialé de la Peña por parte de Javier Lei Siucho de la empresa CyM.** Acta fiscal de tráfico de llamadas entre Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña con el número 958332447 y Javier Lei Siucho con el número 956034124.
- Pagos a Prialé de la Peña por parte de José Augusto Heighes Sousa de la empresa JOHESA.
- Pagos a Prialé de la Peña por parte de Mario Andrés Santana Valderrama de la empresa CONALVIAS.
- Pagos a Prialé de la Peña por parte de Manuel Ernesto Alonso Tejeda Moscoso de la empresa OBRAINSA.



- Pagos a Prialé de la Peña por parte de la empresa ODEBRECHT.
- Pagos a Prialé de la Peña por parte de Marco Antonio Aranda Toledo de la empresa COSAPI.
- Pagos de las empresas del Club de la Construcción por concepto de detracciones. Informe N.° 01-2018/LSH-CGZ, de fecha 27 de diciembre de 2018, de la empresa Lual Contratistas.
- De la vinculación de Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña con las empresas Joyas de la India y Corporación El Diluvio.

✓ **Información que se recopila del procedimiento de Colaboración Eficaz N.° 15-2018**

- Transcripción de la parte pertinente de la declaración del aspirante a colaborador eficaz 15-2018.
- Partes pertinentes de las agendas que le pertenecería a Marco Antonio Garnica Arenas.
- Vistas fotográficas que muestran a Marco Antonio Garnica Arenas con personas vinculadas a las empresas integrantes de la presunta organización "El Club de la Construcción".
- Acta de Visualización y Transcripción del registro filmico en el que se aprecia a Marco Antonio Garnica Arenas en el palco de un estadio con personal vinculado a la empresa Queiroz Galvao.
- Vistas fotográficas que muestran a Marco Antonio Garnica Arenas en el exterior e interior de un estadio de futbol.

**DÉCIMO NOVENO:** Tal como se verifica, el titular de la acción penal por Disposición N.° 17 dispuso que se incorpore al presente proceso penal la carpeta fiscal N.° 34-2017, las copias certificadas de las instrumentales antes detalladas, dando lugar a que el Ministerio Público por Disposición N.° 18 precise y amplíe la investigación preparatoria en contra de José Guillermo Paredes Rodríguez y Javier Lei Siucho, formulando requerimiento de prisión preventiva contra los antes mencionados.

**VIGÉSIMO:** Respecto de la existencia de graves y fundados elementos de convicción, la defensa alega que no se pueden considerar "colaboradores eficaces" a personas que tienen únicamente la condición de "aspirantes" a este beneficio, dado que el "colaborador" ha pasado por un filtro de corroboración mayor al del "aspirante". En ese sentido, la información brindada por este último no tiene el mismo nivel de certeza que la brindada por un "colaborador". Por consiguiente, las declaraciones de "aspirantes", como en el presente caso, no son suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia.



**VIGÉSIMO PRIMERO:** Sobre el particular, el artículo 481-A del CPP<sup>37</sup> prescribe lo siguiente:

1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.
2. La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción, rigiendo el artículo 158.2 del CPP.

Tal como se advierte en el inciso 2, se habilita el uso de la declaración del candidato a colaborador para requerir medidas coercitivas como la prisión preventiva, pero vinculada a que deberá de acompañarse de otros elementos de convicción.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Ahora bien, surge una interrogante respecto a qué elementos de convicción deberá de acompañarse a la declaración del aspirante a colaborador eficaz. Al respecto, se pueden advertir dos interpretaciones: el primero, que estos elementos pueden ser producidos en el proceso especial; y el segundo, pueden ser producidos fuera del proceso especial. Por ende, a fin de asumir una de las dos interpretaciones, se tiene en cuenta lo señalado en el Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N. 1301, decreto legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.

**Artículo 48.- Uso de los elementos de convicción para requerir medidas limitativas de derechos y medidas de coerción**

1. Los elementos de convicción recogidos como consecuencia de las diligencias de corroboración de la información proporcionada por el colaborador, podrán ser utilizados en los procesos derivados y conexos al proceso de colaboración eficaz para requerir medidas limitativas de derechos o medidas de coerción, en cuyo caso deberán ser incorporados a la carpeta fiscal del proceso común o especial.
2. También podrá emplearse la declaración del colaborador conjuntamente con los elementos de convicción descritos en el numeral anterior. Para ello, se incorporará a la carpeta fiscal del proceso común o especial la transcripción de las partes pertinentes de la misma.

<sup>37</sup> Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1301, publicado en el diario oficial *El Peruano* el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.



3. La transcripción de la declaración del colaborador solo estará suscrita por el Fiscal. (El **sombreado** es nuestro).

Haciendo la interpretación respectiva se debe concluir que los elementos probatorios que corroboran las declaraciones de los candidatos a colaborador o los colaboradores propiamente dichos, deben producirse dentro del proceso especial de colaboración eficaz, los mismos que pueden ser incorporados al proceso común y luego servir para solicitar medidas coercitivas como la prisión preventiva, como lo ocurrido en el presente caso. De modo que el agravio planteado no es de recibo.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Otro de los cuestionamientos que invoca la defensa de Paredes Rodríguez, y que guarda relación con los graves y fundados elementos de convicción, se sustenta en que la jueza señala erróneamente que las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces se encuentran sustentadas en los elementos de corroboración que ha presentado la Fiscalía. Sin embargo, de un simple análisis de las afirmaciones realizadas por los aspirantes a colaboradores eficaces 9-2018, 15-2018 y 14-2018, se advierte que la totalidad de las afirmaciones efectuadas por estos aspirantes tienen como única coincidencia la declaración de otro aspirante a colaborador eficaz. No existe ninguna corroboración externa. En ese sentido, los elementos de corroboración presentados por el Ministerio Público no generan sospecha grave.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Sobre lo alegado, conforme aparece en la recurrida, se afirma que hasta este estado de la investigación fiscal, existen los siguientes elementos de convicción:

✓ **DELACIÓN DE LOS COLABORADORES EFICACES**

- **Transcripción de la parte pertinente de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz 4-2018**, vinculada al primer componente. *Folios 60-69.*

Detalla acerca de las empresas que integraron el Club de la Construcción, entre ellas CyM (representada por Javier Lei Siucho); y que el objeto era determinar una prelación para la adjudicación de la buena pro, donde empresas que no lo integraban no podrían ganar licitación alguna.

Da cuenta de diversas reuniones realizadas, entre las cuales refiere una realizada en Los Eucaliptos N.º 415, San Isidro, Lima, donde se contó con la participación de José Guillermo Paredes Rodríguez (hermano de Carlos Eduardo Paredes Rodríguez), quien señaló *ustedes nos han buscado a nosotros, nosotros estamos cumpliendo con lo ofrecido y alguno de ustedes no están cumpliendo con sus compromisos*



- **Transcripción de la parte pertinente de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz 14-2018**, vinculada al segundo componente. *Folios 95-107*.  
Da mayores detalles sobre cómo José Guillermo Paredes Rodríguez participó en la reunión con miembros del club donde se presentó como hermano del ministro Carlos Paredes Rodríguez, y tras explicarle a este sobre el funcionamiento del Club, pidió el 5 % para que a los empresarios integrantes del club le sean asignadas las obras, acordando el 3 % que sería distribuido de la siguiente forma: 2.35 % que debía ser entregado a García Alcázar, 0.15 % a Prialé de la Peña y 0.5 % a los miembros del comité.

Brinda detalles sobre los pagos realizados, indicando que la mayoría de las empresas integrantes del club pagaba sus dádivas de manera directa hasta un momento determinado, luego por ser montos grandes y a fin de justificar la salida de dinero, los miembros del club le preguntaron a Prialé de la Peña si tenía un mecanismo para dicho pago como emitir facturas. De allí surgió la idea de utilizar a empresas, entre ellas, Lual Contratistas, constituida por Prevo Neira en el 2008.

Este colaborador precisa *"Al poco tiempo que Carlos Eduardo Paredes Rodríguez asume el cargo de Ministro del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sé que Marco Antonio Aranda Toledo llamó vía teléfono móvil a Marco Antonio Garnica Arenas, quien ostentaba el cargo de Gerente de la Unidad Gerencial de Obras de Proviás Nacional, y le indicó que llegaría un asesor de la Alta Dirección de apellido 'García' de allí que tendría que ponerse a su disposición, en tanto aquel se encargaría de los asuntos referidos a ellos, es decir, asuntos relacionados al Club"*.

Brinda datos sobre los miembros del comité que habrían actuado en interés del Club de la Construcción.

Señala que García Alcázar le compartió su miedo porque lo presionaban con los pagos, dado que se trataba de militares, y decía que se sentía amenazado.

Señala que los pagos ilícitos se realizaban a través de las empresas Lual Contratistas y P&P, entre otras, y que el porcentaje era del 2.92 %. El 2 % se destinaba a José Guillermo Paredes Rodríguez, hermano del Ministro, y la diferencia se entregaba a Prialé de la Peña y a García Alcázar.

- **Transcripción de la parte pertinente de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz 9-2018**, vinculada al tercer componente. *Folios 77-84*.

Da detalles sobre la forma en que Prialé de la Peña se reunió con García Alcázar a fin de preguntarle sobre algún contacto en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ubicando a Eduardo Soberes Vizcarra, quien era socio de José Guillermo Paredes Rodríguez (en la empresa Peruana de Vigilancia y Protección S. A.), hermano del ministro del MTC, a través de quien



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

---

se contactó, explicándole el funcionamiento del club y la necesidad de que García Alcázar asumiera labores en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para coordinar lo relativo al Club de la Construcción; y posteriormente explicarle a José Guillermo Paredes Rodríguez, quien indicó que pondría dicha propuesta a conocimiento de Carlos Eduardo Paredes Rodríguez. En setiembre de 2011 García Alcázar recibe una llamada para trabajar como asesor del viceministro Alejandro Chang Chiang.

Es el caso que en octubre de 2011 José Guillermo Paredes Rodríguez se reúne en Lual Contratistas con algunos miembros del club donde acordaron que no habría cambios de personal de PROVÍAS, que las licitaciones sean adjudicadas por encima del 100 % del valor referencial, y que los pagos de los empresarios se coordinen a través de Prialé. El porcentaje inicial pretendido era del 5 % para decidirse en el 3 % del valor de las obras; instancia en que se definió que García Alcázar era el operador y representaba a José Guillermo Paredes Rodríguez y a Carlos Eduardo Paredes Rodríguez.

Sobre las entregas de dinero, ha señalado que estaban a cargo de García Alcázar, realizándose una a fines de octubre del 2011 por \$200,000 en efectivo en el hotel Blue Star; y la segunda por un monto mayor en noviembre de 2011, en el hotel Del Prado Hotel. Posteriormente, se efectuaron en un departamento alquilado sito en Av. Los Eucaliptos 415, San Isidro.

Señala que en total se produjeron 20 entregas de dinero por un monto aproximado de 17 millones, y que la dinámica consistía en que García Alcázar comunicaba vía teléfono móvil a José Guillermo Paredes Rodríguez y le indicaba que ya estaba su encargo. Posteriormente arribaba a la ciudad de Lima (proveniente de Arequipa).

Detalla también sobre la empresa Lual Contratistas Generales SAC que nunca brindó un servicio real a las empresas del Club de la Construcción que la contrataron.

- **Reconocimiento fotográfico practicado al aspirante a Colaborador Eficaz 4-2018**, por medio del cual reconoce a la persona de José Guillermo Paredes Rodríguez. *Folios 70-76.*

✓ ELEMENTOS DE CORROBORACIÓN

- **Designación de Carlos Eduardo Paredes Rodríguez en el cargo de ministro de Transportes y Comunicaciones**
  - Resolución Suprema N.º 215-2011-PCM, de fecha 28 de julio de 2011, con la que Ollanta Moisés Humala Tasso nombró ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones a Carlos Eduardo Paredes Rodríguez. *Folios 55.*



- Resolución Suprema N.° 393-2011-PCM, de fecha 11 de diciembre de 2011, con la que Ollanta Moisés Humala Tasso nombró ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones a Carlos Eduardo Paredes Rodríguez. *Folios 56.*
- Resolución Suprema N.° 245-2012-PCM, de fecha 23 de julio de 2012, con la que Ollanta Moisés Humala Tasso nombró ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones a Carlos Eduardo Paredes Rodríguez. *Folios 57.*
- Resolución Suprema N.° 201-2014-PCM, de fecha 23 de junio de 2014, con la que Ollanta Moisés Humala Tasso aceptó la renuncia de Carlos Eduardo Paredes Rodríguez en el cargo de ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones. *Folios 58.*
- **Designación de Carlos Eugenio García Alcázar en el cargo de asesor II del viceministro del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**
  - Resolución Ministerial N.° 630-2011-MTC-01, de fecha 2 de setiembre de 2011, con la que Carlos Eduardo Paredes Rodríguez designó a Carlos Eugenio García Alcázar como asesor II del viceministro de Transportes del MTC. *Folios 59.*
- **Sobre los primeros acercamientos de parte de García Alcázar y Prialé de la Peña a un contacto en el MTC, que terminó siendo José Guillermo Paredes, hermano de Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, ministro del MTC**
  - **Testimonial de Eduardo Francisco Sobenes Vizcarra**, de fecha 12 de octubre de 2018, que corrobora su cercanía a José Guillermo Paredes Rodríguez por ser socios en la Empresa Peruana de Vigilancia S. A. desde el año 1995 hasta el 2012. Así, conoció que era hermano de Carlos Paredes Rodríguez, aceptando haber coordinado una reunión con García Alcázar y unos empresarios quienes le conversaron sobre el Club de la Construcción, y sobre la coima del 5 % del valor de la obra, desconociendo qué sucedió después, pero que pudo advertir se había nombrado en el MTC a García Alcázar. Detalla las líneas empleadas por García Alcázar (96052482 y 981403745), José Guillermo Paredes Rodríguez (959951260) y Carlos Paredes Rodríguez (959173344 y 993309066). *Folios 115-118.*
  - Asimismo, se concatena con su delación en otro caso diferente, **Acta de Entrevista de Colaboración Eficaz, de fecha 6 de agosto de 2015**, de la que se desprende información que involucraría a Carlos Eugenio García Alcázar, José Guillermo Paredes Rodríguez, Carlos Eduardo Paredes Rodríguez y Marco Antonio Aranda Toledo, estos como integrantes de la organización de corte delictiva denominada "El Club de la Construcción". *Folios 1603-1614.*



- **Sobre la designación de García Alcázar como viceministro de Transportes y Comunicaciones, no obstante realizar labores efectivas directamente en el despacho ministerial**
  - Testimonial de Alejandro Chang Chiang, de fecha 5 de diciembre de 2018, corrobora que desde su cargo de viceministro de Transportes y Comunicaciones, desde septiembre de 2011 al 3 de diciembre de 2013, que conoció a García Alcázar, pero nunca trabajó con él o en su despacho. *Folios 123 - 129.*
  - Testimonial de Carmelo Henry Zaira Rojas, de fecha 20 de diciembre de 2018, corrobora que desde su cargo de viceministro de Transportes y Comunicaciones, desde el 7 de enero de 2014 hasta el 27 de julio de 2016 pudo ver a García Alcázar en la Alta Dirección del MTC, desconociendo qué funciones realizada, pero nunca se coordinó nada con él en el viceministerio. *Folios 130-134.*
  - Testimonial de Raúl Antonio Torres Trujillo, de fecha 11 de diciembre de 2018, corrobora que desde su cargo ejercido del 13 de marzo de 2007 hasta el 7 de enero de 2017, García Alcázar laboraba como asesor del ministro Paredes Gutiérrez, incluso así se presentaba y su oficina se ubicada en el espacio del ministro Paredes. *Folios 135-141.*
- **Sobre la ubicación de José Guillermo Paredes Rodríguez en calle Los Eucaliptos N.º 415, San Isidro, lugar donde se habrían efectuado las entregas de dinero**
  - Testimonial de Juan Eladio Relaiza Sánchez, quien precisa ser conserje del edificio "Las Poncianas", ubicado en calle Los Eucaliptos N.º 415, San Isidro, donde tenía alquilado García Alcázar un dúplex a donde pudo advertir llegaba José Guillermo Paredes Rodríguez. También recuerda que al referido inmueble se autorizó el ingreso de Prialé de la Peña. *Folios 142-144.*
  - Acta fiscal de Reconocimiento Fotográfico, de fecha 10 de abril de 2019, por el ciudadano Juan Eladio Relaiza Sánchez, con el que se corrobora que el declarante anterior pudo reconocer al investigado Paredes Rodríguez como la persona que concurría al lugar. *Folios 145-152.*
- **Sobre la ubicación de José Guillermo Paredes Rodríguez en otros lugares de las presuntas reuniones y entregas de dinero: empresa Lual Contratistas, hoteles Blue Star y Del Prado**
  - Acta de Entrevista y Corroboración de Información, de fecha 9 de noviembre de 2018, en la calle Luis Aldana N.º 265. San Isidro (antes calle Siete N.º 265, urb. Corpac, San Isidro), con el que se corrobora la existencia



de un local donde funcionaba la empresa Lual Contratistas en el citado domicilio. *Folios 153-154.*

- Documento de fecha 14 de diciembre de 2018, remitido por "Blue Star Hotel", corrobora el extremo de la presunta reunión sostenida en octubre de 2011 para la entrega de dinero, así también la delación del Colaborador Eficaz N.º 9-2018, del 26 de octubre de 2011. *Folios 155-171.*
- Acta de Entrevista y Corroboración de Información, de fecha 29 de octubre de 2018, corrobora que en el año 2014 el investigado Paredes Rodríguez fue huésped Del Prado Hotel. *Folios 172.*
- Acta de Reconocimiento Fotográfico, de fecha 5 de diciembre de 2018. *Folios 173-178.*
- **Sobre las comunicaciones efectuadas entre García Alcázar y José Guillermo Paredes Rodríguez que descarta que se desconocían**
  - Carta de fecha 6 de noviembre de 2017, remitida por la empresa América Móvil Perú S. A. C., corrobora las líneas de Reynoso Medina, investigado en el Club de la Construcción y vinculado a García Alcázar, entre ellas, el N.º 964233511. *Folios 179-181.*
  - Acta fiscal, de fecha 12 de noviembre de 2018, corrobora las comunicaciones entre la línea asignada a Lual Contratistas (964327724) y la vinculada a José Guillermo Paredes Rodríguez (959951260). *Folios 1577-1581 y 1679-2019.* En igual sentido, el Acta fiscal de filtrado de llamadas, de fecha 14 de febrero de 2019. *Folios 198-202.*
  - Acta fiscal de filtrado de llamadas, de fecha 21 de noviembre de 2018, corrobora comunicaciones entre Lual Contratistas (964327724) y José Guillermo Paredes Rodríguez (959951260). *Folios 194-197.*
- **Sobre el viaje realizado por García Alcázar a Arequipa, posterior a que el ministro Carlos Eduardo Paredes Rodríguez ya no ejerciera el cargo**
  - Carta RA05063/18, de fecha 8 de noviembre de 2018, remitido por LATAM AIRLINES, corrobora dicho viaje el 22 al 24 de octubre de 2014. *Folios 187.*

Asimismo, existen elementos de convicción que dan cuenta que el imputado José Guillermo Rodríguez haya recibido parte de los pagos que hicieron los empresarios del "Club de la Construcción":

✓ LICITACIÓN PÚBLICA N.º 14-2011-MTC/20

- Empresa que se adjudicó la buena pro: MOTA-ENGIL
- Documentos relacionados al contrato ficticio con empresa de fachada: Factura 001-433 (S/ 294 752.20) y 001-435 (S/ 649 247.80) del 11.06.2012 emitidas por Lual Contratistas a nombre de Mota-Engil Perú S. A., lo que



motivó que dicha empresa el 18.06.2012 haga un depósito por la suma de S/ 876 167.80 a la cuenta en soles de la mencionada Lual. *Folios 203-204.*

- **Registro del retiro de dinero:** Registro de retiro de la suma de S/ 506,120.00 de la cuenta de Lual acaecido el 20.06.2012, fecha en la que García Alcázar y José Paredes Rodríguez habrían coordinado la entrega y recepción de parte o la totalidad de dicho dinero. *Folios 205.*
- **Llamadas o reuniones:** a) Acta Fiscal de fecha 12.11.2018: Paredes Rodríguez registra el número 959951260. *Folios 1577-1581;* y b) Acta Fiscal de Filtrado de Llamadas de fecha 14.02.2019, en el ítem N.º 6-10 mantiene comunicación con línea de LUAL Contratistas (vinculada a su coinvestigado) en la fecha 20.06.2012 (fecha del retiro de dinero). *Folios 198-202.*

✓ LICITACIÓN PÚBLICA N.º 01-2011-MTC/20

- **Empresa que se adjudicó la buena pro:** CONALVIAS S. A.
- **Documentos relacionados al contrato ficticio con empresa de fachada:** a) Factura 428 (S/ 470 466.00) del 24.04.2012 y 429 (S/ 470 466.00) del 25.04.2012, emitidas por Lual Contratistas a nombre de Conalvias S. A. Sucursal del Perú, lo que motivó que dicha empresa el 2 de mayo de 2012 haga un depósito por la suma de S/ 893 885 40 a la cuenta en soles de la mencionada Lual, (*folios 206 y 207*); b) Factura 440 (S/ 472 000.00), del 28.06.2012, emitida por Lual Contratistas a nombre de Conalvias S. A. Sucursal del Perú, lo que motivó que dicha empresa el 03.07.2012 haga un depósito por la suma de S/ 448 400.00 a la cuenta en soles de la mencionada Lual. (*folios 208*).
- **Registro del abono:** a) Registro de Ingreso S/ 893 885.40 en la cuenta en soles de la empresa Lual Contratistas, de fecha 02.05.2012, a CONALVIAS (*folios 1659*); y b) Registro de ingreso de S/ 448 400.00 en la cuenta en soles de la empresa Lual Contratistas, de fecha 03.07.2012, a CONALVIAS (*folios 1660*).

✓ LICITACIÓN PÚBLICA N.º 5-2011-MTC/20

- **Empresa que se adjudicó la buena pro:** COSAPI S. A.
- **Documentos relacionados al contrato ficticio con empresa de fachada:** Factura 437 (S/ 299 959.26) del 21.06.2012, emitida por Lual Contratistas a nombre de COSAPI S. A., lo que motivó que dicha empresa el 28.06.2012 haga un depósito por la suma de S/854 961.26 soles a la cuenta en soles de la mencionada Lual (*folios 209*).
- **Registro del abono:** a) Registro de ingreso de S/ 854 961.26 en la cuenta en soles de la empresa Lual Contratistas, de fecha 28.06.2012 a COSAPI (*folios*



175); y b) Registro de ingreso de S/ 846 064.40 en la cuenta en soles de la empresa Lual Contratistas, de fecha 11.09.2012, a COSAPI (*folios 176*).

- **Registro del retiro de dinero:** Registro de retiro de la suma de S/ 113 000.00 y 1 124 040.00 de la cuenta de Lual acaecido el 04.07.2012 sucediendo que al 06.07.2012 García Alcázar y José Paredes Rodríguez coordinaron la entrega y recepción de parte o la totalidad de dicho dinero (*folios 210*).
- **Llamadas o reuniones:** Acta Fiscal de Filtrado de Llamadas de fecha 14.02.2019, en el ítem N.º 11-14 mantiene comunicación con LUAL Contratistas en la fecha 06.07.2012 (coordinación). *Folios 198-202*.

✓ LICITACIÓN PÚBLICA N.º 14-2011-MTC/20

- **Empresa que se adjudicó la buena pro:** OAS
- **Registro del abono:** a) Registro de ingreso de fecha 17 de julio de 2012 de la suma de \$ 364 000.00 a la cuenta de la empresa "Corporación El Diluvio", vinculada a Prialé de la Peña, esto por parte de la empresa OAS. Sucedió que el 25.07.2012 García Alcázar y José Paredes Rodríguez coordinaron la entrega y recepción de parte o la totalidad de dicho dinero (*folios 211*); y b) Registro de ingreso de fecha 09.08.2012 por la suma de \$ 207 898.25 a la cuenta de la empresa "Corporación El Diluvio", vinculada a Prialé de la Peña, esto por parte de la empresa OAS. Entre el 1.08.2012 y 11.09.2012 García Alcázar y José Paredes Rodríguez coordinaron la entrega y recepción de parte o la totalidad de dicho dinero. *Folios 212*.
- **Llamadas o reuniones:** Acta Fiscal de Filtrado de Llamadas de fecha 14.02.2019, en el ítem N.º 15 mantiene comunicación con LUAL Contratistas en la fecha 25.07.2012 (coordinación). *Folios 198-202*.

✓ LICITACIÓN PÚBLICA N.º 14-2011-MTC/20

- **Empresa que se adjudicó la buena pro:** MOTA-ENGIL
- **Documentos relacionados al contrato ficticio con empresa de fachada:** Factura 445 (S/ 220 660.00) y 446 (S/ 486 160.00) del 03.08.2012, emitida por Lual Contratistas a nombre de Mota-Engil Perú S. A., lo que motivó que dicha empresa el 17.08.2012 haga un depósito por la suma de S/ 656 033 00 a la cuenta en soles de la mencionada Lual. *Folios 212-213*.
- **Registro del retiro de dinero:** Registro de retiro de la suma de S/ 529 800.00 de la cuenta de Lual, acaecido el 22.08.2012. El 04.09.2012 García Alcázar y José Paredes Rodríguez coordinaron la entrega y recepción de parte o la totalidad de dicho dinero. *Folios 215*.



- **Llamadas o reuniones:** Acta Fiscal de Filtrado de Llamadas, de fecha 14.02.2019, en el ítem N.º 22-26 mantiene comunicación con LUAL Contratistas en la fecha 09.04.2012 (coordinación). *Folios 98-202.*

✓ LICITACIÓN PÚBLICA N.º 5-2011-MTC/20

- **Empresa que se adjudicó la buena pro:** COSAPI S. A.
- **Documentos relacionados al contrato ficticio con empresa de fachada:** Factura 448 (S/ 890 594.40) del 22.08.2012, emitida por Lual Contratistas a nombre de COSAPI S. A., lo que motivó que dicha empresa el 11.09.2012 haga un depósito por la suma de S/846 064 40 soles a la cuenta en soles de la mencionada Lual. *Folios 216.*
- **Registro del retiro de dinero:** Registro de retiro de la suma de S/ 830 000.00 soles de la cuenta de Lual, acaecido el 18.09.2012. Entre dicha fecha y el 25.09.2012, García Alcázar y José Paredes Rodríguez coordinaron la entrega y recepción de parte o la totalidad de dicho dinero. *Folios 217.*
- **Llamadas o reuniones:** Acta Fiscal de Filtrado de Llamadas, de fecha 14.02.2019, en los ítems N.º 30 y 31 mantiene comunicación con LUAL Contratistas en las fechas 18.09.2012 y 25.09.2012 (coordinación). *Folios 198-202.*

✓ LICITACIÓN PÚBLICA N.º 14-2011-MTC/20

- **Empresa que se adjudicó la buena pro:** MOTA-ENGIL
- **Documentos relacionados al contrato ficticio con empresa de fachada:** Facturas 453 (S/ 487 712.88) y 454 (S/ 221 467.12), del 03.10.2012 emitidas por Lual Contratistas a nombre de Mota Engil Perú S. A., lo que motivó que dicha empresa el 15.10.2012 haga un depósito por la suma de S/ 658 218 00 a la cuenta en soles de la mencionada Lual. *Folios 218-219.*
- **Registro del retiro de dinero:** Registro de varios retiros por la suma de S/ 411 345.20 de la cuenta de Lual, acaecido el 16.10.2012. Entre el 20 y 22 de octubre de 2012, García Alcázar y José Paredes Rodríguez coordinaron la entrega y recepción de parte o la totalidad de dicho dinero. *Folios 220.*
- **Llamadas o reuniones:** Acta Fiscal de Filtrado de Llamadas, de fecha 14.02.2019, en el ítem N.º 32-34 mantiene comunicación con LUAL Contratistas en las fechas 20.10.2012 y 22.10.2012 (coordinación). *Folios 198-202.*

✓ LICITACIÓN PÚBLICA N.º 14-2011-MTC/20

- **Empresa que se adjudicó la buena pro:** OAS



- **Documentos relacionados al contrato ficticio con empresa de fachada:** Registro de ingreso, de fecha 17 de octubre de 2012 por la suma de \$ 122 094.00 a la cuenta de la empresa "Corporación El Diluvio", vinculada a Prialé de la Peña, esto por parte de la empresa OAS. Entre el 20 de octubre de 2012 y 22 de octubre de 2012, García Alcázar y José Paredes Rodríguez coordinaron la entrega y recepción de parte o la totalidad de dicho dinero. *Folios 1661.*
- **Llamadas o reuniones:** Acta Fiscal de Filtrado de Llamadas, de fecha 14.02.2019, en el ítem N.º 32-34 mantiene comunicación con Lual Contratistas en las fechas 20.10.2012 y 22.10.2012 (coordinación) *Folios 198-202.*

En suma, no es de recibo este agravio invocado por el recurrente debido a que la declaración de los candidatos a colaboradores eficaces, a criterio de esta Sala, y según el estado de la investigación preparatoria, aparecen razonablemente acreditados.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Tal como se hace expresa referencia en la resolución impugnada, también a criterio de los integrantes de esta Sala Superior se evidencia que estos elementos de convicción tienen la naturaleza de graves y fundados, que demostrarían la comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y lo más importante, resultan suficientes, según el estado de la investigación, para vincular al investigado Paredes Rodríguez con los graves delitos que se le atribuyen. En consecuencia, el argumento de la defensa en el sentido de que los elementos de corroboración presentados por el Ministerio Público no generan sospecha grave, no son de recibo. Asimismo, la defensa ha tratado de desvirtuar las declaraciones de los aspirantes a Colaboradores Eficaces 9-2018, 15-2018 y 14-2018, afirmando que estas declaraciones tienen como única coincidencia la declaración de otro aspirante a colaborador eficaz y que estas difieren. Sin embargo, para esta Judicatura, si bien existen datos inexactos en relación a los porcentajes acordados y la forma de dividirlos el 3 % del costo directo de la obra, ello será esclarecido en la etapa procesal correspondiente. Además, no puede exigirse que las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces sean idénticos, porque como se ha señalado en el considerando décimo sexto, la estructura de la presunta organización criminal "El Club de la Construcción" tenía tres componentes: el primero, constituido por las empresas nacional y extranjeras dedicadas al rubro de la construcción; el segundo, constituido por Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, Guillermo Reynoso Medina y Luis Humberto Prevoo Neira en su condición de gerente general de la empresa Lual Contratistas; y el tercer componente, constituido por los funcionarios y/o servidores del MTC, entre ellos, Carlos Eugenio García Alcázar y José Guillermo Paredes Rodríguez. Por tanto, la información brindada por cada colaborador eficaz guardará relación con el componente donde presuntamente se ubica. De modo que para esta Sala Superior,



todos los elementos de convicción glosados se corroboran entre sí. Por ende, este argumento se descarta.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Otro de los cuestionamientos que alega la defensa guarda relación con el *modus operandi* de la presunta organización “El Club de la Construcción” para viabilizar los pagos ilícitos, el cual se realizaban a través de pagos directos y contratos ficticios con empresas vinculadas a otros investigados (Prevo Neira, Prialé de la Peña y la empresa Lual Contratistas), a fin de gestionarse la entrega de dinero a José Guillermo Paredes Rodríguez, previa comunicación telefónica. Al respecto, la defensa señala que de los 33 casos identificados como licitaciones o concursos públicos bajo sospecha, solo se hace referencia a estos hechos en tres de ellos. En consecuencia, no se podría establecer un *modus operandi*.

Sobre lo alegado, como ya se hizo mención en los hechos materia de imputación, la presente investigación se inicia con motivo de la declaración del Colaborador Eficaz N.º 06-2017 (ex trabajador de la empresa ODEBRECHT), quien sostuvo que aproximadamente en el segundo semestre del año 2012, en circunstancias en que la empresa que representaba estaba buscando oportunidades de proyectos en el sur del país, tomó conocimiento de la existencia del denominado “El Club”, organización conformada por representantes de empresas peruanas y extranjeras dedicadas al rubro de la construcción, un particular y un funcionario del MTC, que tenía como finalidad distribuirse el otorgamiento de la buena pro de las diversas obras de carreteras convocadas por PROVÍAS NACIONAL del MTC. En ese sentido, se evidencia la existencia de la presunta organización que tuvo una forma de proceder y operar todo en perjuicio del Estado. En consecuencia, este argumento de la defensa también se desestima.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Respecto a la *prognosis de la pena*, esta Sala Superior coincide con lo expresado en la recurrida en el sentido de que el representante del Ministerio Público pretende que por el delito de asociación ilícita para delinquir, cuyo extremo mínimo punitivo es de tres años, de colusión agravada de seis años, y de cohecho activo genérico de cuatro años, lo que determina 13 años de pena privativa de la libertad. Por lo tanto, debido a que la pena a imponerse en la eventualidad de ser condenado será superior a los 4 años de pena privativa de la libertad que establece el artículo 268 del CPP, se tiene por cumplido también este presupuesto.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Con relación al *peligro procesal*, esta Sala Superior considera que conforme se advierte de lo analizado precedentemente y de lo alegado en audiencia, el investigado Paredes Rodríguez cuenta con arraigo familiar, laboral y domiciliario; sin embargo, se presentan hasta cuatro aspectos que se sobreponen a los arraigos



indicados y hacen latente el peligro de fuga, y un aspecto que hace latente el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad material en el presente caso. En efecto, tenemos, primero, la gravedad de la pena que se espera se le imponga en la eventualidad de ser condenado, muy superior a 4 años; segundo, la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión agravada y cohecho pasivo propio, delitos en los cuales ha participado, según la tesis fiscal, en calidad de integrante de una organización criminal<sup>38</sup>, situación que se evidencia en la concertación con los representantes de las empresas del "Club de la Construcción" sobre cómo obtendrían la buena pro de las convocatorias promovidas por PROVÍAS NACIONAL, a cambio del equivalente al 3 % del costo directo de las obras, y posteriormente, en las entregas económicas a través de pagos directos o contratos ficticios por los integrantes de la organización, como ya se tiene descrito; tercero, la posición o actitud del imputado Paredes Rodríguez ante el daño ocasionado por los delitos graves atribuidos; en este caso, el imputado pese a las evidencias que se tienen de la presunta defraudación estatal producida con su actuar ilícito, no ha mostrado alguna intención de reparar el daño ocasionado al Estado Peruano<sup>39</sup>; cuarto, la capacidad económica que goza el imputado, lo que le da facilidad de abandonar el país debido a la atribución de delitos graves en el marco de la criminalidad organizada; y, finalmente, en lo que concierne al peligro de obstaculización, se evidencia que existe la potencialidad objetiva de obstaculizar la investigación influyendo en sus coimputados, como es el caso de que García Alcázar, quien ha referido que se siente intimidado por el investigado José Guillermo Paredes Rodríguez, toda vez que en una oportunidad en un descampado de Arequipa le indicó: "*comparito hasta aquí no más, todo ya terminó, tú no me conoces, tú no me has visto, ahora bájate*"<sup>40</sup>. En suma, los arraigos familiar, domiciliario y laboral afirmados por la defensa del investigado Paredes Rodríguez ceden en este caso en concreto ante los criterios indicados de peligro de fuga y obstaculización.

Aquí debe precisarse que no se puede considerar como criterio para determinar el peligro de obstaculización el hecho concreto de que el investigado haya negado conocer a su coimputado García Alcázar, pues si ello ha sucedido se encontraría amparado en el derecho a la no autoincriminación.

**VIGÉSIMO NOVENO:** En lo que se refiere al *principio de proporcionalidad*, la defensa alega que no solo se estaría afectando el derecho a la libertad, sino otros derechos, tales como el patrimonio personal y familiar, la patria potestad, la vivienda familiar, la

---

<sup>38</sup> Según la Casación N.° 626-2013-Moquega, por sí sola representa peligro de fuga.

<sup>39</sup> Estos tres aspectos han sido adoptados por esta Sala Superior, entre otros cuadernos incidentales, en el Expediente N.° 43-2018-7, Resolución N.° 2, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve. Fundamento jurídico vigésimo.

<sup>40</sup> Folios 164 y 165.



educación de su hija, el trabajo personal, así como el trabajo de 100 familias. Sobre ello, haciendo una ponderación entre los derechos que se menciona, el derecho a la libertad debe ceder ante el derecho de averiguación de la verdad, toda vez que para alcanzar aquel objetivo base del proceso penal se debe concluir lo siguiente: 1) la medida de prisión preventiva es *idónea* para sujetar al investigado al proceso penal, pues si este se aleja, el proceso penal se frustra, es decir, sin imputado, el proceso debe ser reservado hasta que el imputado fugado sea detenido o se presente voluntariamente; 2) es *necesaria*, porque no existen otras medidas menos gravosas para garantizar los fines del presente proceso penal cuyo objeto son delitos graves cometidos en el marco de una organización criminal nacional y otra internacional; y 3) es *proporcional en sentido estricto* en atención a que permitirá a la Fiscalía realizar los actos de investigación que considere adecuados dentro de su estrategia del caso con la finalidad de alcanzar el esclarecimiento de los delitos graves que se investigan.

La medida coercitiva impuesta al investigado José Guillermo Paredes Rodríguez debe confirmarse.

#### B. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

**TRIGÉSIMO:** En seguida corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso impugnatorio interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución que declaró infundada la prisión preventiva para el investigado Lei Siucho. Sobre ello, el titular de la acción penal solo ha cuestionado el extremo del peligro procesal, dado que la jueza ha considerado que existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al citado procesado con los hechos que la Fiscalía le viene atribuyendo; asimismo, se cumple con la pena probable superior a los cuatro años. A su vez, se advierte del desarrollo de la audiencia en esta instancia superior, que la defensa técnica, en igual sentido, solo ha debatido el citado presupuesto procesal (peligro de fuga y de obstaculización). No obstante, si bien, de conformidad con el artículo 409.1 del CPP, el principio de "*tantum appellatum quantum devolutum*"<sup>41</sup> delimita la actuación de esta Sala para que actuando en congruencia con el recurso de apelación, resuelva sobre el *petitum* por el que ha sido admitido, esto es, el presupuesto de peligro procesal (peligro de fuga y de obstaculización) en relación al imputado Lei Siucho, es necesario verificar la concurrencia de los dos primeros presupuestos materiales en mención para un mejor análisis del caso en concreto. De este modo si se verifica que no concurren alguno de los dos primeros, resultaría ocioso pronunciarnos respecto del tercer presupuesto material de la prisión preventiva como lo es el peligro procesal.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.° 05901-2008-PA/TC, fundamento jurídico 3.



**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Respecto de la imputación de Lei Siucho, conforme obra en la Disposición N.º 18, se amplió también la investigación en su contra, a quien se le imputa la presunta comisión de los siguientes delitos:

1. **Autor** del delito de **asociación ilícita para delinquir**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 317 del CP. En ese sentido, se le atribuye haber formado parte de la presunta organización conocida como "Club de la Construcción", dentro de la cual se buscó determinar qué empresa o empresas se beneficiarían con la adjudicación de la buena pro en las licitaciones y concursos públicos convocados por PROVÍAS NACIONAL, en su mayoría con propuestas económicas superiores al valor referencial. De esta forma limitaban la participación de otras empresas que no pertenecían a dicha organización criminal, e impedían que PROVÍAS NACIONAL contrate a otros postores con propuestas económicas similares al valor referencial (100 %) o hasta llegar inclusive a su límite mínimo (90 %). Todo ello, a cambio del pago de una millonaria comisión ilícita equivalente al 3 % del costo directo de las obras. Estos hechos ocurrieron en el periodo de setiembre de 2011 a junio de 2014.
2. **Cómplice primario** en el delito de **colusión agravada**, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafos del artículo 384 del CP. En ese sentido, se le atribuye (en representación de los intereses de su empresa integrante del "Club de la Construcción") que entre setiembre de 2011 y junio de 2014 habría concertado (junto con otras empresas) con Carlos Eduardo Paredes Rodríguez (quien actuó por intermedio de su hermano José Guillermo Paredes Rodríguez y su comisionado Carlos Eugenio García Alcázar cuando era titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones). Esto se producía con la finalidad de que a su empresa y a otras, les sean adjudicadas la buena pro en las licitaciones y concursos públicos convocados por PROVÍAS NACIONAL, en su mayoría con propuestas económicas por encima del valor referencial. Para ello, limitaron la participación de otras empresas que no formaban parte de dicha organización criminal e impidieron que PROVÍAS NACIONAL contrate a otros postores con propuestas económicas similares al valor referencial (100 %) o hasta inclusive las que llegaban a su límite permitido (90 %); esto, a cambio del pago de una millonaria comisión ilícita equivalente al 3 % del costo directo de las obras. En consecuencia, estos hechos habrían ocasionado un perjuicio patrimonial a los intereses de PROVÍAS.
3. **Autor** del delito de **cohecho activo genérico**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 397 del CP. En ese sentido, se le atribuye haber dado (junto con otros empresarios) desde fines de octubre de 2011 hasta junio de 2014 un aproximado de \$ 17 000 000.00 a Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, para que este, en contravención a sus obligaciones, procure que las licitaciones y concursos públicos promovidos por PROVÍAS NACIONAL sean adjudicados a las empresas que



representaban integrantes del llamado "Club de la Construcción", en su mayoría con propuestas económicas por encima del valor referencial, limitando la participación de otras empresas que no formaban parte de dicha organización criminal, esto desde octubre de 2011 hasta junio de 2014.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Respecto a los graves y fundados elementos de convicción que vinculan a Lei Siucho con los hechos graves objeto de investigación y con los delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión agravada y cohecho activo genérico, tenemos:

- i) El acta de transcripción de la parte pertinente de la declaración prestada por el aspirante a **Colaborador Eficaz N.º 04-2018** (*folios 444*), quien sostiene que los representantes de las empresas que pertenecían a "El Club", entre ellos, **Lei Siucho en representación de la empresa Constructores y Mineros S. A. C.** (en adelante CyM), se reunían en el restaurante Baltazar y en Café 21 para definir la prelación de las obras que asistían.
- ii) El acta de transcripción de la parte pertinente de la declaración prestada por el aspirante a **Colaborador Eficaz N.º 09-2018** (*folios 451-459*), en la que señala que la empresa **Lual Contratistas Generales S. A. C.** nunca brindó un servicio real a las empresas del "Club de la Construcción" que la contrataron. Lo que aunado a la declaración brindada por **Zoila Yrene Tuesta Mazuelo** (extrabajadora de **Lual Contratistas Generales S. A. C.**) (*folios 482*), con fecha 13 de noviembre de 2018, quien sostiene que **Lual Contratistas emitió facturas** por servicios de obras en carreteras en el interior del país y valorizaciones a empresas relacionadas con el rubro de la construcción (siendo una de ellas la empresa **CyM**, cuyo representante era **Lei Siucho**) a pesar de **no haber brindado servicio alguno**, pues **Lual Contratistas** no tenía la capacidad de brindar dichos servicios al no tener personal contratado; nos permite advertir que estos servicios brindados por parte de **Lual Contratistas** eran ficticios.
- iii) El acta de transcripción de la parte pertinente de la declaración prestada por el aspirante a **Colaborador Eficaz N.º 14-2018** (*folios 465*), quien refiere que entre otros integrantes del "Club de la Construcción" se encontraba **Lei Siucho**, representante de la empresa **CyM**.

Así también, se advierte que en el marco de la **Licitación Pública Internacional N.º 1-2012-MTC/20**, en la cual **Lei Siucho** obtuvo la buena pro a través de la conformación de un consorcio, los siguientes elementos de convicción:

- i) El **Contrato de ejecución de obra N.º 102-2012** (*folios 485*), de fecha 13 de noviembre de 2012, suscrito por **Ricardo Vitaliano Manrique Daemisch** en representación del **Consortio Sayan**, el cual estaba conformado por varias



empresas. Una de ellas era **CyM**, de la cual formaba parte **Lei Siucho**. Además, en relación a esta licitación, se elaboró el **Contrato de suministro de agregados** (*folios 518*), de fecha 1 de diciembre de 2012, celebrado entre el **Consorcio Sayán** y **Lual Contratistas** para la adquisición de agregados para la producción del asfalto.

- ii) El **registro de ingreso a la cuenta en soles de Lual Contratistas Generales S. A. C. por la suma de S/ 348 765.13** (*folios 524*), el cual se encontraría vinculado con la **Factura N.º 478** (*folios 522*), emitida por **Lual Contratistas** hacia el **Consorcio Sayán** (conformado por una empresa que representaba **Lei Siucho**) por concepto de adelanto del 30 % del subcontrato de agregado, toda vez que con fecha 14 de diciembre de 2012 se emitió la factura por el valor de S/ 383 258.38 y en la misma fecha se realiza el depósito por el monto de S/ 348 765.13.
- iii) El **registro de la cuenta en soles de Lual Contratistas Generales SAC, por la suma de S/ 349 556. 07** (*folios 525*), el cual se encontraría vinculado con la **Factura N.º 508** (*folios 523*), emitida por **Lual Contratistas** hacia el **Consorcio Sayán** (conformado por una que representaba **Lei Siucho**), toda vez que con fecha 26 de abril de 2013 se emitió la factura por el valor de S/ 894 269.55, y con fecha 3 de mayo de 2013 se realiza el depósito por la suma de S/ 349 556.07.
- iv) El Acta Fiscal de tráfico de llamadas, de fecha 29 de marzo de 2019.

Además, en el marco de la **Licitación Pública N.º 2-2012-MTC/20** se advierten los siguientes elementos de convicción, por los cuales **Lei Siucho** obtuvo nuevamente la buena pro a través de la conformación de otro consorcio:

- i) **Acta de Licitación Pública N.º 2-2012-MTC/20** (*folios 526-528*), de fecha 2 de agosto de 2012, en la que se describe el procedimiento a través del cual el **Consorcio Las Vegas** conformado por dos empresas, una de ellas, la **empresa CyM** y cuya representación la ejercía **Lei Siucho**, obtiene el primer lugar en el orden de prelación.
- ii) **Acta de Licitación Pública N.º 2-2012-MTC/20** (*folios 529*), de fecha 15 de agosto de 2012, a través de la cual se aprueba la asignación suficiente de recursos y se otorga la buena pro al **Consorcio Las Vegas**, conformado por la **empresa CyM** y representado por **Lei Siucho**.
- iii) **Contrato de Ejecución de Obra N.º 77-2011-MTC-20** (*folios 530-547*), de fecha 13 de setiembre de 2012, suscrito por el imputado **Lei Siucho** en calidad de **representante del Consorcio Las Vegas** por la suma de S/ 85 258 125.56, cuando según consta en el mismo contrato, el valor referencial ascendía inicialmente a S/ 78 225 753.48.
- iv) **Subcontrato de Preparación de Agregados** (*folios 548-553*), de fecha 19 de octubre de 2012, a través del cual el **Consorcio Las Vegas** (conformado por la **empresa CyM** y representado por **Lei Siucho**) realiza un contrato con la empresa **Lual Contratistas** por concepto de preparación de agregados.



- v) **Adenda N.° 1 al Subcontrato de Servicio para la Preparación de Agregados (folios 554)**, de fecha 1 de febrero de 2013, a través de la cual el **Consortio Las Vegas** (conformado por la **empresa CyM** y representado por **Lei Siucho**) realiza una adenda con **Lual Contratistas** ampliando la vigencia del subcontrato celebrado.
- vi) **Adenda N.° 2 al Subcontrato de Servicio para la Preparación de Agregados (folios 555)**, de fecha 3 de febrero de 2014, a través de la cual el **Consortio Las Vegas** (conformado por la **empresa CyM** cuyo representante era **Lei Siucho**) realiza otra adenda con **Lual Contratistas** para modificar el título del subcontrato.
- vii) **Cheque N.° 000000109 del Banco Financiero (folios 556)**, de fecha 22 de octubre de 2012, girado por el imputado **Lei Siucho**, en calidad de representante del **Consortio Las Vegas** en favor de **Lual Contratistas** por la suma de S/ 429 520.00.
- viii) **Constancia de depósito N.° 17673351 (folios 557)**, de fecha 5 de noviembre de 2012, por concepto de obligaciones tributarias, figurando **Lual Contratistas** como proveedor y **Consortio Las Vegas** (conformado por la **empresa CyM** y representado por **Lei Siucho**) como adquiriente; asimismo, se advierte un monto de depósito por la suma de S/ 42 480.00.
- ix) **Registro de ingreso a la cuenta en soles de Lual Contratistas Generales S. A. C. (folios 564)**, de fecha 10 de enero de 2013, por la suma de S/ 436 870.60, vinculado a la **Factura N.° 482 (folios 558)**, emitida por **Lual Contratistas** al **Consortio Las Vegas** (el mismo que se encontraba representado por **Lei Siucho**), dado que el citado comprobante de pago fue emitido con fecha 2 de enero de 2013.
- x) **Registro de ingreso a la cuenta en soles de Lual Contratistas Generales S. A. C. (folios 565)**, de fecha 24 de octubre de 2012, por la suma de S/ 429 520.00, vinculada a la **Factura N.° 455 (folios 559)**, emitida por **Lual Contratistas** al **Consortio las Vegas** (el mismo que se encontraba representado por **Lei Siucho**), en tanto que el referido comprobante de pago fue emitido con fecha 19 de octubre de 2012.
- xi) **Factura N.° 504 (folios 560)**, de fecha 22 de marzo de 2013, emitida por **Lual Contratistas** al **Consortio las Vegas** (el mismo que se encontraba representado por **Lei Siucho**) por concepto de valorización de obra y agregados en la suma de S/ 480 077.58.
- xii) **Factura N.° 549 (folios 561)**, de fecha 25 de octubre de 2013, emitida por **Lual Contratistas** al **Consortio Las Vegas** (el mismo que se encontraba representado por **Lei Siucho**), por la suma de S/ 480 077.58.
- xiii) **Registro de ingreso a la cuenta en soles de Lual Contratistas Generales S. A. C. (folios 570)**, de fecha 24 de mayo de 2014, por la suma de S/ 226 560.00,



vinculado a la **Factura N.º 595** (*folios 562*), emitida por Lual Contratistas al Consorcio Las Vegas (el mismo que se encontraba representado por Lei Siucho), por concepto de valorización de obra y agregados por la suma de S/ 236 000.00.

- xiv) **Factura N.º 604** (*folios 563*), de fecha 23 de setiembre de 2014, emitida por Lual Contratistas al Consorcio Las Vegas (representado por Lei Siucho) por concepto de valorización de obra y agregados por la suma de S/ 243 712.46.
- xv) **Registro de ingreso a la cuenta en soles de Lual Contratistas Generales S. A. C.** (*folios 570*) de fecha 25 de octubre de 2013, por la suma de S/ 200 000.00, vinculado al cheque de fecha 25 de octubre de 2013.
- xvi) **Registro de ingreso a la cuenta en soles de Lual Contratistas Generales S. A. C.** (*folios 568*) de fecha 23 de enero de 2014, por la suma de S/ 236 870.60, vinculado al cheque de fecha 22 de enero de 2014.
- xvii) **Registro de ingreso a la cuenta en soles de Lual Contratistas Generales S. A. C.** (*folios 571*), de fecha 23 de setiembre de 2014, por la suma de S/ 100 000.00, vinculado al cheque de fecha 25 de octubre de 2013.

Por otro lado, en el marco de la **Licitación Pública N.º 29-2012-MTC/20**, se advierten los siguientes elementos de convicción, por las cuales Lei Siucho obtuvo nuevamente la buena pro a través de la conformación de otro consorcio:

- i) **Acta de Licitación Pública N.º 29-2012-MTC/20** (*folios 596-600*), de fecha 12 de marzo de 2013, da cuenta de la presentación de propuestas por parte de diversas empresas, entre ellas, el **Consorcio Vial Mayocc**, conformada por Johesa y CyM, esta última representada por Lei Siucho.
- ii) **Acta de Licitación Pública N.º 29-2012-MTC/20** (*folios 604*), de fecha 11 de abril de 2013, a través de la cual se da cuenta de la adjudicación de la buena pro al **Consorcio Vial Mayocc**, conformada por Johesa y CyM, esta última representada por Lei Siucho.
- iii) **Acta de Licitación Pública N.º 29-2012-MTC/20** (*folios 605*), de fecha 24 de abril de 2013, a través de la cual se otorga la buena pro al **Consorcio Vial Mayocc**, conformada por Johesa y CyM, esta última representada por Lei Siucho, con la propuesta económica ascendente a S/ 120 647 374.84. Así también, se aprueba la asignación suficiente de recursos hasta por el monto de la propuesta económica.
- iv) **Contrato de Ejecución de Obra N.º 55-2013-MTC/20** (*folios 606-619*), de fecha 22 de mayo de 2013, suscrito por Lei Siucho en representación del **Consorcio Vial Mayocc**.
- v) **Factura N.º 578** (*folios 621*), de fecha 7 de enero de 2014, emitida por Lual Contratistas por el monto de S/ 960 000.00.
- vi) **Constancia de Depósito N.º 27745793** (*folios 622*), de fecha 6 de febrero de 2014, por concepto de obligaciones tributarias, por el monto de S/ 36 000.00.



- vii) **Copia del cheque N.° 000000109 del Banco Financiero (folios 623)**, de fecha 8 de enero de 2014, girado por el Consorcio Vial Lunahuaná por el concepto de S/ 864 000.00 en beneficio de Lual Contratistas.
- viii) **Registro de depósito tipo cheque sin tarjeta a la cuenta corriente en soles 011-3000376561 (folios 624)** de Lual Contratistas en el Interbank por el monto de S/ 864 000.00.
- ix) **Registro de depósito de S/ 864.000.00 (folios 625)**, de fecha 9 de enero de 2014, en la cuenta en soles de Lual Construcciones.

Finalmente, en el marco de la **Licitación Pública N.° 1-2013-MTC/20**, se advierten los siguientes elementos de convicción, por los que Lei Siucho obtuvo nuevamente la buena pro a través de la conformación de otro consorcio:

- i) **Contrato de Ejecución de Obras N.° 126-2013-MTC/20 (folios 620)**, de fecha 20 de noviembre de 2013, suscrito por el **Consorcio Vial Lunahuaná**, integrado por dos empresas, siendo una de ellas **CyM**, en el cual era representante **Lei Siucho**. Dicho contrato fue firmado por el monto de S/ 116 930 852.52.
- ii) **Factura N.° 578 (folios 621)**, de fecha 7 de enero de 2014, emitida por Lual Contratistas para el Consorcio Lunahuaná (del cual era parte Lei Siucho) por el monto de S/ 960 000.00.
- iii) **Constancia de Depósito N.° 27745793 (folios 622)**, de fecha 6 de febrero de 2014, por concepto de obligaciones tributarias, por el monto de S/ 36 000.00.
- iv) **Copia del cheque N.° 000000109 del Banco Financiero (folios 623)**, de fecha 8 de enero de 2014, girado por el Consorcio Vial Lunahuaná (del cual era parte el imputado **Lei Siucho**) por el concepto de S/ 864 000.00 en beneficio de Lual Contratistas.
- v) **Registro de depósito tipo cheque sin tarjeta a la cuenta corriente en soles 011-3000376561 (folios 624)** de Lual Contratistas, en Interbank por el monto de S / 864 000.00, realizado con fecha 9 de enero de 2014.
- vi) **Registro de depósito de S/ 864 000.00 (folios 625)**, de fecha 9 de enero de 2014 en la cuenta soles de Lual Construcciones.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** En efecto, conforme aparece en la recurrida, del análisis de todos los elementos de convicción que tiene el titular de la acción penal hasta este estado de la investigación fiscal, para esta Sala Superior tienen la calidad de graves y fundados que vinculan al procesado Lei Siucho con los delitos que se le atribuyen en el marco de la criminalidad organizada. Así se verifica que Javier Lei Siucho (C&M), siendo parte de los consorcios Sayán, Las Vegas, **Vial Mayocc y Vial Lunahuaná**, realizó **subcontrataciones con la empresa Lual Construcciones** a fin de que le brinde servicio de preparación de agregados; sin embargo, conforme se colige con las declaraciones



del Colaborador Eficaz N.º 09-2018 y Zoila Yrene Tuesta Mazuelo, esta empresa nunca brindó un servicio real dado que no tenía la capacidad de hacerlo.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** En lo que respecta a la *prognosis de la pena*, esta Sala Superior coincide con lo expresado en la recurrida en el sentido de que el representante del Ministerio Público pretende que por el delito de asociación ilícita para delinquir, se aplique el extremo mínimo punitivo que es de tres años; de colusión agravada, de seis años; y el de cohecho pasivo propio, de cinco años; por lo que se determinan 14 años. Por lo tanto, debido a que la pena a imponerse en la eventualidad de ser condenado sería superior a los 4 años dispuestos en el artículo 268 del CPP, se tiene por cumplido también este presupuesto.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Ahora bien, con relación al *peligro procesal*, conforme ya se ha enfatizado en el análisis con relación al investigado Paredes Rodríguez, la Casación N.º 1445-2018/NACIONAL debe ser concordada con los criterios adoptados en la Casación N.º 626-2013-Moquega, la cual es doctrina jurisprudencial vinculante.

En ese orden de ideas, sobre el *peligro de fuga*, el representante del Ministerio Público sostuvo que este presupuesto concurre toda vez que Lei Siucho carece de un domicilio de calidad, pues tiene registradas diferentes direcciones domiciliarias ante diversas entidades. Lo que sumado a la capacidad económica que posee (al ser presidente del Directorio y accionista mayoritario de la empresa CyM S. A. C.), los 87 movimientos migratorios, la gravedad de la pena, la ausencia de reparación del daño y a su vinculación con una organización criminal, darían cuenta del cumplimiento de este extremo.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Al respecto, se advierte tanto de los documentos ofrecidos por la Fiscalía como por la defensa, que, en efecto, el imputado posee los siguientes: i) calle Los Telares N.º 259, urbanización Industrial Vulcano del distrito de Ate<sup>42</sup>, consignado tanto en la ficha Reniec de Lei Siucho como en la de sus cuatro hijos<sup>43</sup> y como dirección de la empresa Constructores y Mineros Contratistas Generales S. A. C.; ii) calle La Pendiente mzna. C, lt. 4, urb. La Alameda de la Planicie, distrito de la Molina, consignado ante las empresas de servicios básicos de Sedapal<sup>44</sup> y de Luz del Sur<sup>45</sup>, así como en el acta de constatación notarial de fecha 15 de mayo de 2019<sup>46</sup>; y iii) Raúl

<sup>42</sup> Folios 1457.

<sup>43</sup> Folios 1921-1924.

<sup>44</sup> Folios 1915.

<sup>45</sup> Folios 1913.

<sup>46</sup> Folios 1925.



Ferrero N.° 1077 201, El Remanso, consignado ante la Superintendencia Nacional de Migraciones<sup>47</sup>.

Sin embargo, conforme a pronunciamientos realizados por esta Sala “el tener registrados más de dos viviendas no es elemento de convicción suficiente y objetivo de la falta de certeza de la dirección domiciliaria”, en tanto que aquí lo que se evalúa es la calidad de los mismos. En ese sentido, se advierte que desde el primer acto procesal realizado por la Fiscalía (esto es, el solicitar información al imputado en su calidad de gerente general de la empresa CyM, citarlo a declarar y entre otros), la Fiscalía tenía conocimiento de un domicilio cierto, de modo que este criterio no desvirtúa el arraigo domiciliario del imputado Lei Siucho. De igual modo, es evidente que aquel tiene arraigo laboral y familiar como su defensa lo ha alegado en la audiencia.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** No obstante, si bien el investigado Lei Siucho cuenta con los arraigos familiar, laboral y domiciliario, a criterio de esta Sala Superior se presentan hasta cuatro aspectos que se sobreponen a los arraigos indicados y hacen latente el peligro de fuga. En efecto, tenemos, primero, la gravedad de la pena que se espera se le imponga en la eventualidad de ser condenado; segundo, la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión agravada y cohecho activo genérico, que se le imputan por haber formado parte de la presunta organización conocida como “Club de la Construcción”<sup>48</sup>, situación que se evidencia al haber sido beneficiada la empresa CyM, de la cual es representante, en la distribución del otorgamiento de la buena pro de las diversas obras de carreteras convocadas por PROVÍAS NACIONAL del MTC, a cambio del equivalente al 3 % del costo directo de las obras, como ya se tiene descrito; tercero, la posición o actitud del imputado Lei Siucho ante el daño ocasionado por los delitos atribuidos. En este caso, el imputado pese a las evidencias que se tienen de la presunta defraudación estatal producida con su actuar ilícito, no ha mostrado alguna intención de reparar el daño ocasionado al Estado Peruano<sup>49</sup>; cuarto, la capacidad económica que goza el imputado, lo que le da facilidad de abandonar el país, máxime si registra 85 movimientos migratorios que, aunque es cierto que el imputado ha salido y regresado al país, y que no sería su intención permanecer en el extranjero, evidencia su capacidad de abandonar el país una vez que se verifique el peligro de perder su

---

<sup>47</sup> Folios 1459.

<sup>48</sup> Según la Casación N.° 626-2013-Moquega, por sí sola representa peligro de fuga.

<sup>49</sup> La defensa en audiencia ha señalado que tienen la intención de someterse a la confesión; sin embargo, todavía no lo han materializado dentro del proceso penal, por lo que aún no puede tomarse en cuenta para resolver este incidente.



libertad ambulatoria<sup>50</sup>. En suma, el peligro de fuga es latente en el caso del citado investigado.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Por otro lado, el fiscal superior precisó en audiencia que en el caso en concreto también concurre el **peligro de obstaculización**, dado que por la vinculación que posee Lei Siucho con otras empresas que conforman la organización, podría ocultar información al seguir teniendo la calidad de gerente general de la empresa CyM; hecho que se habría verificado de manera objetiva en la dilatación para remitir documentos solicitados por la Fiscalía. Más aún, teniendo en cuenta que Lei Siucho habría faltado a la verdad, pues solicitó la reprogramación de su declaración alegando que buscaría información, la cual anteriormente había referido no contar y que presentó al día siguiente de formalizarse la investigación preparatoria en su contra. No obstante, teniendo en cuenta lo alegado por el abogado defensor y los documentos que presentó en audiencia, se verifica que si bien el imputado está brindando información de forma parcial respecto de los documentos que viene solicitando el Ministerio Público, esa demora **no puede constituir peligro de obstaculización**, toda vez que si ello hubiese ocurrido, le ampara el derecho a la no autoincriminación. De igual modo, si el titular de la acción penal considera que el investigado se resiste a entregar documentos que son necesarios para el esclarecimiento de los hechos, debe recurrir a los mecanismos que establece la ley para acceder a ellos. De modo que este agravio propuesto no es de recibo.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Por otro lado, un dato importante que se debe traer a colación, conforme lo ha mencionado la defensa de Lei Siucho en audiencia, que existen imputados que tienen la condición de empresarios a quienes se les imputó la asignación de obras como parte del club. Uno de ellos es Félix Erdulfo Málaga Torres (MÁLAGA), a quien se le impuso la medida de comparecencia de restricciones. Sobre el particular, esta Sala Superior precisa que se le impuso tal medida porque las declaraciones de los colaboradores eficaces, en el momento que se hizo el requerimiento, no se encontraban sustentadas en elementos que los corroboren en forma suficientemente, como para tenerse por cumplido el presupuesto que el artículo 268.1 del CPP exige, conforme se verifica el Expediente N.º 46-2017-2, Resolución N.º 3, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 89. Asimismo, en su oportunidad se ha impuesto comparecencia con restricciones a los investigados Marco Antonio Aranda Toledo (COSAPI), Nikolay Castillo Gutzalenko (Graña y Montero), Rafael Granados Cueto (ICCGSA), Jaime Eduardo Sánchez Bernal (H&H CASA), Franco Martín Burga Hurtado (OAS), Oscar Javier Rosas Villanueva (QUEIROZ

<sup>50</sup> Expediente N.º 46-2017-3, Resolución N.º 3, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 75.



GALVAO), Víctor Ricardo de la Flor Chávez (ANDRADE GUTIÉRREZ), Norma Graciela Zepilli del Mar (MOTA ENGIL), en mérito de la solicitud del Ministerio Público, conforme se verifica el Expediente N.º 46-2017-5, Resolución N.º 4, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho. Sin perjuicio de ello, cada requerimiento de medida coercitiva, en el caso de las personales, se analiza caso por caso y conforme el estadio procesal de la investigación preparatoria. En el presente caso, a la fecha de la investigación preparatoria, se tiene la información brindada por los aspirantes a Colaboradores Eficaces 4-2018, 9-2018, 14-2018 y 15-2018, lo que dio lugar a la ampliación de la formalización de la investigación preparatoria y, con ello, respecto de los imputados Paredes Rodríguez y Lei Siucho; por ende, a la fecha se cuenta con mayor información a la que se tenía cuando se formuló el primer requerimiento fiscal de prisión preventiva en enero de dos mil dieciocho o cuando el titular de la acción penal solicitó la medida de comparecencia con restricciones, respecto de los antes mencionados. Por tanto, se desestima este argumento planteado por la defensa de Lei Siucho y de Paredes Rodríguez. No hay trato desigual ni aplicación desigual de la ley procesal.

**CUADRAGÉSIMO:** Finalmente, en cuanto al *principio de proporcionalidad*, se verifica lo siguiente: 1) la medida de prisión preventiva es *idónea* para sujetar al investigado al proceso penal, pues si este se aleja, el proceso penal se frustra, es decir, sin imputado, el proceso debe ser reservado hasta que el imputado fugado sea detenido o se presente voluntariamente; 2) es *necesaria*, porque no existen otras medidas menos gravosas para garantizar los fines del presente proceso penal cuyo objeto son delitos graves cometidos en el marco de una organización criminal nacional y otra internacional; y 3) es *proporcional en sentido estricto* en atención a que permitirá a la Fiscalía realizar los actos de investigación que considere adecuados dentro de su estrategia del caso con la finalidad de alcanzar el total esclarecimiento de los delitos graves que se investigan. En lo que se refiere al *plazo de la medida*, esta Sala Superior considera que los 18 meses impuestos al imputado Paredes Rodríguez, también resultan razonables para Lei Siucho debido a la complejidad del caso que se investiga.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Siendo así, en este caso se cumplen los presupuestos a los que hace referencia la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema<sup>51</sup> en el sentido de que el juicio de ponderación para limitar la libertad ha de tener en cuenta, en orden al peligro o riesgo de fuga o sustracción de la acción de la justicia –con mayor o menor intensidad según el momento en que debe analizarse la viabilidad de la medida de coerción personal en orden al estado y progreso de la investigación–, lo dispuesto en el artículo 269 del Código Procesal Penal –que reconoce diversos parámetros sobre

<sup>51</sup> Cfr. Sentencia Casatoria N.º 1445-2018/NACIONAL, de fecha 11 de abril de 2019.



aspectos que deben analizarse al momento de decidir sobre estos peligros—. Es de destacar, por un lado, tanto (i) la gravedad de la pena (criterio abstracto, considerado insuficiente y que debe conjugarse con las demás circunstancias, calificadas de “concretas”) como (ii) el arraigo; y, por otro, (iii) la posición o actitud del imputado ante el daño ocasionado por el delito atribuido. Ha de entenderse que el precepto antes indicado regula la prevención del riesgo de fuga sin establecer criterios automáticos que deban ser considerados o valorados judicialmente al margen de su concurrencia efectiva en el caso. En suma, en este caso en concreto, como se ha dejado establecido, no se aplican criterios automáticos sino criterios que se correlacionan y en conjunto evidencian el peligro procesal que se requiere para imponer prisión preventiva.

### DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Criminalidad Organizada y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

**1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **José Guillermo Paredes Rodríguez** contra la Resolución N.º 9, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundado en parte** el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el citado imputado por el plazo de 18 meses; en consecuencia, **CONFIRMARON** la medida coercitiva de prisión preventiva dictada en su contra.

**2. DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la referida Resolución N.º 9, en el extremo que declaró **infundado** el referido requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el imputado Javier Lei Siucho; en consecuencia, **REVOCARON** dicho extremo, y, **REFORMÁNDOLO, DECLARARON FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado **Javier Lei Siucho** por el plazo de 18 meses.

Todo lo anterior en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en el marco de la criminalidad organizada en agravio del Estado.

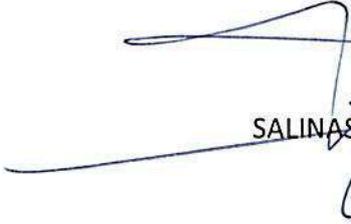


Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

---

3. **OFICIAR** la inmediata ubicación y captura del imputado Javier Lei Siucho, a fin de que cumpla con la medida impuesta en el establecimiento penitenciario que disponga el INPE. *Notifíquese, oficiese y dévuélvase.*—

Sres.:

  
SALINAS SICCHA

  
GUILLERMO PISCOYA

  
ANGULO MORALES



  
MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS  
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

